

**LAGUNAS NORMATIVAS ANTE EL USO DE
AGROQUIMICOS. ANÁLISIS EN EL MARCO DE LAS
PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y BUENOS AIRES**



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA

FLAVIA YANINA ARIZA

2017

AGRADECIMIENTO

Este Trabajo Final de Graduación va dedicado muy especialmente a mi hija Serena, por ser un gran motor que me impulsa cada día a aprender, trabajar y crecer para poder cuidar el mundo en el que vivimos, y procurar en que su calidad de vida, y de las futuras generaciones mejore, por su conciencia innata y por su compañía incondicional en cada proyecto e iniciativa personal.

RESUMEN

La creciente intensificación de la producción agrícola provocó un notable incremento en los niveles de aplicación de agroquímicos a través varios mecanismos como la fumigación aérea y la terrestre, generando de esta manera, mayores riesgos para la salud de la población y alteraciones sobre los ecosistemas.

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad demostrar las lagunas legislativas en el ordenamiento jurídico argentino provincial (Buenos Aires y Córdoba) con relación al uso de agroquímicos y el impacto de los daños ambientales que ocasiona el uso de estos. Atento a la falta de tutela específica nacional en la materia, la temática será abordada desde diferentes enfoques relacionados al derecho ambiental.

Es dable destacar el derecho a un ambiente sano receptado en la Constitución Nacional en su art. 41, el que debe respetarse, ya que se trata de un derecho fundamental del que gozan todas las personas que habitan el suelo argentino.

Palabras claves: Daño ambiental – Agroquímicos – Marco legal ambiental provincial– Derecho al ambiente sano – Lagunas legislativas.

ABSTRACT

The growing intensification of agricultural production led to a sharp increase in the levels of application of agrochemicals through several mechanisms, such as the aerial and terrestrial spraying, generating health risks for the population and the ecosystems.

The present document wants to probe that the Law which regulates the use of chemicals in the production, has regulatory gaps, which deny citizen the rights to a healthy environment and to their health care.

The right to a healthy environment is stated in our Constitution in Article 41 and therefore must be respected because it is a fundamental right all the people in Argentine territory have.

Key words: Environmental damage - Agrochemicals - Environmental legal framework - Right to healthy environment - Legislative lagoons.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	5
Nociones Elementales.....	5
1. Concepto de medio ambiente. La importancia de protegerlo.....	6
1.1 Desarrollo sustentable.....	8
2. Daño Ambiental.....	10
3. Agroquímicos. Definición.....	12
4. Lagunas normativas.....	14
CAPÍTULO II.....	17
Marco normativo de la problemática.....	17
1. Marco normativo internacional.....	18
1.1 Cumbre de la Tierra.....	18
1.1.1 Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.....	19
1.1.2 Conferencia de Desarrollo sostenible de las Naciones Unidas.....	19
1.1.3 Cumbre de la Tierra de Johannesburgo.....	20
1.1.4 Cumbre Río +20.....	20
1.2 Antecedentes legislativos nacionales.....	21
1.2.1 Competencia legislativa en materia ambiental.....	24
1.3 Regulación Nacional.....	25
1.3.1 Ley General del Ambiente N°25.675.....	27
1.3.2 Ley N°25.612 de Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental por Residuos Industriales.....	29
1.3.3 Ley 24.051 de Residuos peligrosos - Generación, manipulación, transporte y tratamiento.....	30
1.3.4 Ley N°27.279 para la Gestión de Envases de Productos Fitosanitarios.....	33
1.3.5 Código Civil y Comercial de la Nación.....	35
1.4 Regulación Provincial.....	38
1.4.1 Análisis de la Ley N°10.699, junto a su decreto reglamentario N° 499/91.....	39
1.4.2 Análisis comparativo entre Ley N°10.699 y Ley N° 9164.....	44
CAPÍTULO III.....	49
ORGANISMOS DE CONTROL.....	49
1. Consejo Federal Del Medio Ambiente (COFEMA).....	50
2. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).....	52
3. Ministerio de Agroindustria: Buenos Aires.....	54
4. Ministerio de Agricultura y Ganadería: Córdoba.....	55
CAPÍTULO IV.....	58
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	58
1. Análisis del fallo “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051”.....	59
2. Análisis del fallo “Delaunay Jorge Enrique S/ Amparo: Actor Monsalvo Cristina”.....	61
3. Análisis del fallo “Monsanto”.....	62
CONCLUSIONES.....	66
PROPUESTA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71

“...Indudablemente, cada generación se cree destinada a rehacer el mundo. La mía sabe, sin embargo, que no podrá hacerlo. Pero su tarea es quizá mayor. Consiste en impedir que el mundo se deshaga...” (E. Sábato, 1998)

INTRODUCCIÓN

El incremento de la producción agrícola en territorio argentino, provocada por la expansión del cultivo de soja fundamentalmente, se manifiesta a través de diferentes factores. Entre ellos se puede subrayar el paquete tecnológico que combina el uso de variedades transgénicas, la siembra directa y la aplicación del glifosato durante el crecimiento del cultivo. Este combo tecnológico, permite al agricultor, ampliar los rendimientos, disminuir costos y obtener mayores rentabilidades.

Asimismo, los niveles de aplicación de agroquímicos se han multiplicado a través varios mecanismos tales como la fumigación aérea y la terrestre, generando de esta manera, mayores riesgos sobre la salud de la población y alteraciones sobre los ecosistemas. Es por ello que el tema abordado tiene connotaciones especiales conforme la modificación en los distintos tipos de cultivos –especialmente la soja- ha llevado a la utilización de productos químicos a los efectos de optimizar los rendimientos. Los agroquímicos, la mezcla de ellos y su unión a otros contaminantes han expuesto a la población a sus efectos nocivos.

La utilización de estos productos químicos y su almacenamiento sin el debido control por parte de la autoridad de aplicación, está provocando severos trastornos en la salud de las personas que se encuentran cercanos a ellos, ya sea por residir linderos al lugar de aplicación o del almacenaje. Y también se ve afectado el medio ambiente.

En virtud de lo expuesto cabe colegir una afectación a derechos humanos fundamentales, salud y ambiente, garantizados por la Constitución Nacional en su artículo 41. De allí que se torne relevante analizar el marco normativo referido al uso de agroquímicos en Argentina. Y, atento a este cuestionamiento, partir de la hipótesis de la existencia de un vacío legal.

La falta de reglamentación de una ley nacional, permite dejar liberado y sin control el manejo y contaminación del ambiente y de las poblaciones que lo habitan en las provincias. De esta manera, la presencia de plaguicidas en alimentos y productos agrícolas en general, no está controlada ni regulada por exigencias internas de calidad.

La importancia de llevar a cabo esta investigación tiene su justificativo en que si bien existen en las provincias normas tutelares, las mismas resultan insuficientes debido al notable incremento de problemas de salud y ambientales. Ejemplo de ello se da en la región bonaerense y en la provincia de Córdoba. El objetivo general del trabajo entonces se centrará en analizar si la normativa jurídica vigente posee lagunas normativas, en tal caso, cuáles son y cómo podrían regularse a los fines de brindarles a los ciudadanos el marco teórico necesario para garantizar su derecho a un ambiente sano y correlativamente a la salud.

Atento a que la protección del medio ambiente y la salud de la población son derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional en su art.41, los mismos se ven amenazados de acuerdo a los informes que demuestran el impacto que los agroquímicos ocasionan; ... “En lo que respecta a los impactos ambientales de los plaguicidas, una vez liberados al ambiente estos productos pueden alterar el balance ecológico de las regiones agrícolas, eliminando los controles biológicos naturales PNUMA (2004)”.-

El glifosato, un producto extensamente utilizado para la producción de soja transgénica, fue recientemente clasificado como “carcinógeno grado 2A” por la Organización Mundial de la salud. Es decir, un probable causante de cáncer para

¹
humanos. -

Otro estudio realizado en la Universidad Nacional de La Plata, reveló que la mayoría de las verduras poseen altas dosis de agroquímicos, incluso se han detectado algunas con Edulfosan, sustancia que se encuentra prohibida en nuestro país desde el año 2013.

En síntesis, la elección de éste tipo de investigación responde al hecho de que se realizará una caracterización del marco jurídico vigente que regula el uso de agroquímicos en las provincias de Córdoba y Buenos Aires por representar ambas

¹
Fuente:Recuperadoel02/05/2016de<http://www.reduas.com.ar/el-2-4d-es-posiblemente-cancerigeno-agencia-internacional-de-investigacion-del-cancer-de-la-oms/>-

²
Fuente:Recuperadoel20/03/2016de<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-280798-2015-09-03.html>

provincias, regiones donde se advierten graves problemas en el medio ambiente y de salud causados por el uso de aquellos.

El Trabajo Final de Graduación se divide en 4 capítulos: el primero, a modo de introducción a la temática, abarcará diversas posturas doctrinarias acerca de lo que es el daño ambiental, y si le compete algún tipo de responsabilidad a la persona que cause un daño al medio ambiente. Así también se brindará el concepto de agroquímicos y los elementos que merecen una regulación taxativa debido a la generación de daño ambiental que pueden llegar a causar. Asimismo, una mera descripción del término lagunas normativas.

En el segundo capítulo se realizará el análisis del marco normativo internacional, nacional y provincial. En este último caso, se realizará un abordaje comparativo entre la Ley N°10.699 de la provincia de Buenos Aires y la Ley 9164 de la provincia de Córdoba, para finalmente poder determinar si existen vacíos legales en los articulados mencionados. Se hará hincapié en el análisis de la regulación de estas dos provincias, principalmente por ser las regiones donde más se ha expandido la zona productiva del país, lo que ha alterado los modos de cultivo generando consecuencias nocivas para los habitantes de las zonas cercanas a la aplicación de los agroquímicos.

El tercer capítulo detendrá su análisis en los organismos de control tanto en el plano nacional como en el provincial, destinados a velar por la salud del ser humano y el cuidado del medio ambiente.

Y por último, en el capítulo cuarto, se realizará un análisis de jurisprudencia de distintos tribunales provinciales con el objetivo de dilucidar si desde este plano se advierten los vacíos legales y qué soluciones aportan. Se abordará en especial el caso del Barrio Ituzaingó Anexo de la ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “Gabielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051”; por tratarse de un leading case sobre contaminación ambiental por aplicación de agroquímicos y además se analizará el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa “Delaunay Jorge Enrique S/ Amparo: Actor Monsalvo Cristina”, fallo que sienta precedente en materia de protección al ambiente y a la salud en jurisdicción bonaerense. También se pondrá de manifiesto el fallo “Monsanto”.

Al final del trabajo quedará demostrado si en Argentina existen lagunas normativas, y si es necesaria una pronta revisión y reforma de la misma.

Con respecto a la metodología de investigación es dable destacar que se hará uso de un tipo de estudio descriptivo el que consiste en el abordaje del tema de estudio

desde el punto de vista de sus rasgos generales y sus características particulares en diferentes contextos y frente a diferentes variables (Yuni,Urbano; 2006). Asimismo, se utilizará para la investigación un enfoque cualitativo ya que el análisis de los datos o de la información recopilada para llevar adelante la misma será de tipo interpretativo (Yuni, Urbano; 2006). En cuanto a las diferentes fuentes de investigación, se hará uso de fuentes de los tres tipos: primarias, secundarias y terciarias poniendo énfasis en las primeras a través de legislación y doctrina especializada en la materia.

Para ir culminando cabe agregar que es sumamente importante conocer el marco jurídico que envuelve a esta temática tan sensible; más aún si se trata del cuidado de la salud del ser humano y de la tutela del ambiente en el que aquel se desarrolla. Por tanto, esta investigación, no cabe dudas, generará sumo interés tanto en profesionales del derecho como así también en los ciudadanos que propendan a mejorar la calidad de vida y en mantener impoluto al ambiente.

CAPÍTULO I
Nociones Elementales

Introducción

El presente capítulo tiene como objetivo fundamental presentar nociones introductorias a la problemática planteada. Estas nociones son la de ambiente, desarrollo sustentable, daño ambiental, agroquímicos y lagunas normativas. Se pretende por medio de la exposición de estos conceptos que el lector comprenda y canalice con meridiana claridad los mismos y pueda reflexionar sobre la relación que entre ellos se genera.

Vale advertir que se trata de un capítulo introductorio a la problemática objeto de estudio, por tanto es más que nada un desarrollo conceptual de nociones fundamentales que aborda la temática y que serán aplicables a lo largo de todo el trabajo de investigación.

1. Concepto de medio ambiente. La importancia de protegerlo.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), desde hace más de cuatro décadas, viene trabajando en aras de la protección del medio ambiente por medio del desarrollo sostenible. Se trata pues de una ardua labor de promoción del cuidado y preservación del medio que nos engloba a todos los seres vivos y he allí donde radica la importancia de la protección del ambiente, entendido por la ONU como “la casa mayor de todos los seres humanos” (ONU, s.f, sd).

Como objeto de la concientización ambiental, el concepto de medio ambiente es divulgado continuamente. Por medio ambiente, debe entenderse “todo aquello que rodea e interactúa con los seres vivientes en general, pero con el hombre en particular.” (ONU, s.f, s.d). De esta definición se interpreta que se trata del espacio físico en el que se interrelacionan el hombre y la naturaleza.

El Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA) también definió oportunamente al medio ambiente como “un sistema global, complejo, de múltiples y variadas interacciones, dinámico y evolutivo en tiempo, formado por los sistemas físico, biológico y social, económico, político y cultural en que vive el hombre y demás organismos” (ONU, 1972, s.d).

Este conocimiento que brinda el PNUMA constituye un razonamiento sistematizado del concepto real de medio ambiente además de ser una definición completa, inclusiva de todas las circunstancias que se engloban dentro del mismo. Irrefutablemente se convierte en la delimitación conceptual más acertada que permite una reflexión más profunda en cuanto a la relevancia que el medio ambiente tiene para el ser humano y para todos los seres vivos que habitan el planeta Tierra.

Con respecto a la trascendencia que tiene la preservación del medio ambiente se puede señalar que es consistente con la conservación del entorno natural donde se da la supervivencia de los seres vivos. En otros términos, la importancia del cuidado ambiental radica en lo que Muñoz Guzmán ha señalado: “sin la existencia de las condiciones naturales dadas, difícilmente hubiera aparecido el hombre en la Tierra” (2010, pág.13)

Ante el por qué preservar y proteger al ambiente se puede responder que en los últimos dos mil años los cambios climáticos, la extinción de distintas especies de fauna y flora, la contaminación ambiental, entre otras coyunturas, han sido el resultado del accionar deliberado, directo o indirecto del hombre. El hombre, dada su actividad comercial o empresarial, sus necesidades o lo que es peor aún sus simples deseos dirigió sus acciones sin control ni conciencia sobre el medio ambiente, perjudicándolo (Marcano, s.f).

La calidad pretendida del ambiente, explica Valls (2016) no es inflexible ni absoluta, sino que depende del destino que se le dé. En otras palabras, el hombre ha asignado diversos destinos a diferentes porciones del ambiente creando parques nacionales, parques industriales y zonificando urbana y ruralmente. Es por ello que el individuo usa y goza libremente del ambiente, de modo que sus actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras (art. 41, CN). Gozará entonces “ejerciendo su derecho conforme a un ejercicio regular” y sin abusar (arts. 10, 14 y 1941 CCC) y sólo puede modificar el destino del ambiente del dominio público conforme la reglamentación vigente (art. 237 CCC).

Conforme lo antedicho, cabe colegir que debe cuidarse el ambiente del ataque del hombre y la única manera es haciendo que él se concientice, participe y se comprometa con el desarrollo sustentable para contribuir de esta manera a que todos los seres vivos puedan gozar de un ambiente sano.

La idea es que el hombre tenga muy presente la evitación de daños ambientales, es decir, no solamente que se aboque a intentar recomponer lo menoscabado hasta el presente sino que lo haga en miras al mañana. El proteger ahora para el futuro es un postulado básico que ha de sostenerse si se pretende una tutela efectiva de los derechos humanos garantizados a la salud y precisamente al ambiente.

1.1 Desarrollo sustentable

Un concepto que apunta a la preservación del ambiente y que permite que el hombre pueda desarrollar sus actividades para satisfacer sus necesidades básicas sin dejar de considerar la importancia del entorno natural y los recursos que en él existen, es el concepto de desarrollo sustentable el que ha sido definido por el informe “Brundtland Commission: Our Common Future” de la ONU... “un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades” (1987 s.d)

La siguiente imagen materializa y esclarece el concepto de desarrollo sustentable destacando los factores y los elementos que lo configuran:

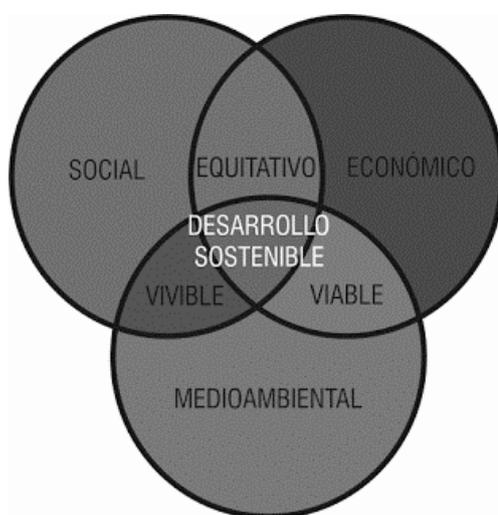


Figura 1: Desarrollo Sustentable

Fuente disponible en: <http://www.desarrollosustentable.co/2013/04/que-es-el-desarrollo-sustentable.html>. Consultado el 09/03/2017

De la definición de desarrollo sustentable se desprenden dos conceptos elementales. Por un lado se encuentran las “necesidades, en particular las necesidades esenciales de los pobres del mundo, a la que se debe dar prioridad absoluta” (ONU, 1987, s.d). Es decir, la preservación ambiental conjuntamente con los objetivos económicos y sociales de los países desarrollados y de los países en vía de desarrollo deberán ser definidos en términos de satisfacer las necesidades básicas de todos los seres humanos; no obstante deberán abocarse en satisfacer en primer término la de aquellas personas con limitaciones para el acceso a la satisfacción de las mismas. Por otra parte, “las limitaciones impuestas por el estado de la tecnología y la organización social de la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras” (ONU, 1987, s.d). Esto destaca la relevancia del cuidado del ambiente a efectos de que éste sea sano y equilibrado.

Resumiendo, el desarrollo sustentable significa la transformación progresiva en el desarrollo de las actividades humanas con el foco puesto en la conservación del ambiente basado también en la idea de preservar el entorno natural y sus recursos ya sea para el presente, como mirando hacia el futuro y las generaciones venideras.

El desarrollo sustentable, por tanto cabe colegir, es la unión entre el medio y el desarrollo donde el objetivo es buscar un nuevo modo de desarrollo de actividades basadas en una equilibrada utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de la nación (Bustamante Alsina, 1995). Es este desarrollo el proceso constante de mejoramiento de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas adecuadas y pertinentes de conservación y protección del ambiente y los recursos naturales, de manera de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes sin comprometer el futuro.

La preocupación por el impacto de las actividades del hombre en la naturaleza y en la salud ha tenido lugar desde el inicio de la civilización. Es dable destacar al respecto que, en ciertas sociedades antiguas, tuvieron consideración en torno de sus desechos cloacales (Chiesa, 2010). Es decir, la preocupación ambiental en la historia de la humanidad, si bien tímida, comenzó hace muchísimos años.

Luego, ya en plena vigencia de la Revolución Industrial, y al generarse más contaminación en torno a las fábricas y consecuentemente el surgimiento de nuevas enfermedades, la gente comenzó a comprender que algo malo estaba pasando y supuso que estaba relacionado a los desechos industriales, a pesar de que lo admitían para progresar, aún con menoscabos en su salud (Chiesa, 2010).

Fue recién en la década del '60, cuando comenzó a surgir una conciencia ambiental mayor y a escala global, donde se comenzó a replantear si el hombre era lo que quería –ambiente insalubre- para su comunidad o si podían envenenar el agua, el aire y el suelo (Chiesa, 2010). Para la década del '70 el movimiento ambientalista se tornó más activo y las personas iniciaron sus protestas y reclamos, naciendo así organizaciones como Greenpeace (Chiesa, 2008).

Cabe colegir pues que la década del '70 fue muy positiva ya que fue durante su transcurso que se elaboraron las bases de la protección ambiental, se sancionaron las primeras leyes y se tomó conciencia respecto de que el control trae aparejados muchos beneficios. Y este control, si se quiere, viene de la mano de la noción de desarrollo sustentable aquí analizada.

El vínculo hombre-naturaleza ha tomado distintos caminos, pero fue con la Revolución Industrial que se produjo el quiebre abrupto en la relación del hombre con su entorno, ya que fue en aquellos años cuando se recurrió por primera vez a los grandes avances tecnológicos para fomentar el progreso industrial –y consiguientemente económico- por el que se utilizó al ambiente y sus recursos.

En el marco de lo expuesto, es que se insiste con la promoción de la sustentabilidad en aras de mantener los procesos ecológicos, la igualdad de oportunidades de la sociedad (actual y futura), el respeto por la diversidad cultural, la satisfacción de necesidades de vivienda, salud y alimentación y, fundamentalmente, por mejorar la eficiencia en las actividades productivas del hombre que cause los menores costos ambientales; y si es posible, eliminarlos.

2. Daño Ambiental

Como punto de partida, es menester conceptualizar la noción de daño ambiental.

Recurriendo a nuestra doctrina, para definir al daño ambiental, Lorenzetti afirma que el daño ambiental se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquieren cierta gravedad que excede los niveles de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente (1995, p.459).-

Por su parte Mosset Iturraspe, lo define de la siguiente manera: ... “el daño ambiental, no es un daño común, por su difícil, compleja o ardua comprobación, atendiendo a las circunstancias que, en muchas ocasiones, es despersonalizado o anónimo, suele ser el resultado de actividades especializadas, que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas. Al mismo tiempo que alcanza a un número elevado de víctimas, un barrio, una región puede ser cierto y grave para el ambiente o alguno de sus componentes, pero ser considerado despreciable o sin relevancia o significación o no tenerlo en la actualidad, respecto de las personas individualmente consideradas” (1996, p. 144).

También podemos citar a Jorge Bustamante Alsina (1997), quien define al daño ambiental como la actividad humana, desarrollada individual o colectivamente, que menoscaba los elementos del patrimonio ambiental causando un daño social al afectar los intereses difusos, que son supraindividuales, y pertenecen a la comunidad. Dichos intereses, para el autor referido, se destacan precisamente porque no tienen por finalidad la tutela del interés de un sujeto en particular, sino de un interés general indeterminado.

Es preciso destacar la ambivalencia del significado de daño ambiental, ya que no solo designa el perjuicio que recae en el patrimonio ambiental de una sociedad, sino que abarca a su vez el menoscabo que el medio ambiente ocasiona de rebote en los individuos que en él se interconectan (Lorenzetti, 2013), es decir, es preciso señalar que se afectan el ambiente en sí y, por otra parte, a derechos individuales a través del ambiente.

En relación a la reparación del daño, Bustamente Alsina (1997) señala que si el daño es propiamente ambiental, la acción del afectado no solo debe perseguir la compensación por el menoscabo originado sino también la interrupción de la causa que dio origen al daño y de esta manera evitar más inconvenientes en el futuro. El argumento de su idea lo funda en el respaldo brindado en el Código Civil derogado, que en su Art.2618 establecía que "... Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la indemnización de los daños o la cesación de tales molestias...".

Desde otro punto de vista, Alicia Morales Lamberti, en hace referencia al tema definiendo al daño ambiental como un "pasivo ambiental configurado", el cual instauraría genéricamente una especie de daño ambiental que y siempre que sea posible, de conformidad con el principio "quien contamina paga" (2008, p.8 y9), debería ser el titular u operador que haya causado el daño ambiental quien sufrague los costos del saneamiento.

Asimismo la autora citada en el párrafo anterior plantea que el verdadero inconveniente sería el de identificar al autor del pasivo. Es decir, se refiere a la dificultad que se plantea ante la imposibilidad de identificar a los responsables en el caso de que sean más de uno, y en el caso que estos sean identificables los mismos no resultaren solventes, o existieren incógnitas sobre el nivel de responsabilidad e idoneidad para remediarlo. La resolución del tema en cuestión, según la opinión de la mencionada autora, incumbiría al Estado argentino, quien a pesar de no ser el causante del pasivo, debería ser quien proponga las soluciones y de esta manera poder sortear la transferencia del problema a las generaciones futuras (Morales Lamberti, 2008).

Al respecto Cafferatta (2004), expresó que el daño ambiental es un perjuicio cuyo primer y primordial damnificado es la sociedad como un conjunto, obviamente sin descartar que de manera paralela pueda resultar afectado el interés de un particular. Alegó también que no existe la posibilidad por parte de los afectados de realizar reclamos particulares, ya que se trata de intereses difusos cuya principal característica es

la indivisibilidad. Es decir, el autor concibe la recomposición, restitución o, eventualmente su resarcimiento, en última instancia.

La Ley General del Ambiente N°25.675 también se ocupó de definir al daño ambiental en su artículo 27 como: "... toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos". Daniel Sabsay (2003) explica que la norma de marras se refiere al daño que se genera al ambiente, ya sea por medio de su alteración o destrucción y que afecta directamente a todos los seres vivos, a los distintos ecosistemas en donde estos se hallan y todos aquellos componentes que se vinculan al ambiente.

En cuanto a la responsabilidad de quien genere un daño de estas características, la Ley General del ambiente en sus artículos 28 y 29 distingue la responsabilidad civil y penal, de la administrativa.

Por otra parte, el Código Civil y Comercial ha traído aparejada una novedad legislativa en referencia al derecho de daños y una notable distinción en lo que respecta al Código derogado. El advenimiento del art.1078 amplía "las funciones del Derecho de Daños, agregándose a la par de la faz resarcitoria o reparatoria, las funciones preventiva y disuasiva o punitiva." (Lorenzetti, 2013, s.d), lo que permite una ampliación y fortificación del sistema de reparación de los daños en materia ambiental.

Se puede colegir que el daño ambiental ha sido finalmente reconocido y se ha tomado en consideración los perjuicios que se derivan de él. Precisamente esto es lo que motivó a los redactores del Proyecto de Reforma del Código Civil a incorporar la función pecuniaria disuasiva.

3. Agroquímicos. Definición.

Según la Guía de uso responsable de Agroquímicos elaborada por la Comisión Nacional de investigación sobre Agroquímicos (CNIA)³, Agroquímicos son cualquier sustancia o mezcla de sustancias naturales o sintéticas destinadas a prevenir, eliminar o reducir ciertas adversidades (plaga, enfermedad o maleza) que interfieren en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de productos agropecuarios, alimentos humanos y animales, madera y productos de madera. Este término incluye a las sustancias que regulan el crecimiento de los cultivos, defolian, desecan, reducen la densidad de la fruta o evitan su caída prematura, y a aquellas que se

3

Comisión Nacional de investigación sobre Agroquímicos (2010). Guía de uso responsable de Agroquímicos recuperado de <http://www.msal.gov.ar/agroquimicos/descargas/nuevos/GURA2010.pdf> el 14/03/2017

usan antes o después de la cosecha para proteger al producto o al subproducto cosechado del deterioro durante su almacenamiento o transporte. Sinónimos: pesticida, fitosanitario, fitoterápico, fitofármaco, producto de sanidad (2010, p.11)

Es decir, los agroquímicos son sustancias químicas cuya finalidad es mantener a los cultivos alejados de todo peligro que pueda acecharlo o bien para aportar los nutrientes que el cultivo necesita para su desarrollo efectivo.

El documento mencionado anteriormente hace referencia a una serie de principios fundamentales que deben ser tenidos en cuenta por las personas que manipulen agroquímicos. Entre ellos los más importantes son:

- I. Los agroquímicos no son inocuos para la salud del hombre ni para el ambiente, conforme sus riesgos varían según su grado de toxicidad y su composición.
- II. La legislación vigente debe ser estrictamente cumplida por todos, incluyendo aquellos responsables de su fiscalización y control.
- III. Los agroquímicos que se comercialicen y utilicen en Argentina deben ser registrados y admitidos por la autoridad competente.
- IV. Las personas que manipulen agroquímicos deben estar capacitadas y certificadas para ello.

En relación al manejo seguro para la salud y el medio ambiente el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), emitió la Resolución N°816/06 donde reglamenta la etiqueta que deben contener los envases y embalajes que contengan productos químicos. Según el Manual para la Aplicación de Fitosanitarios elaborado en el año 2012 por SENASA, la etiqueta es una de las formas de orientar a los usuarios sobre los peligros a los que se enfrentan al manipular estos productos químicos y las medidas de prevención y resguardo que se deben adoptar al manipularlos.

La etiqueta del envase o embalajes ofrece toda la información necesaria para consumir una aplicación positiva y segura para los cultivos, la salud humana y el medio ambiente.

Los datos que mínimamente debe contener la etiqueta o “Marbete” tal como lo enuncia el mencionado manual, son la caracterización del producto, la composición, principio activo, número de lote, fecha de expiración, inflamabilidad, entre otros tantos requisitos impuestos por la Resolución N° 816/06 del Organismo Estatal anteriormente

mencionado. El rasgo más característico de la etiqueta, es la banda de color que debe contener el marbete del envase indicando el grado de toxicidad que posee el producto.

Enrique J. Marchiaro (2010), en cuanto al concepto que se viene desarrollando y en su relación estricta con el ámbito jurídico, claramente explica que la cuestión de los agroquímicos no puede analizarse ambiental, productiva ni jurídicamente como una circunstancia autónoma, ya que es parte esencial de un modelo productivo determinado (el de la soja transgénica) que reproduce un formidable complejo económico-tecnológico global. En virtud de ello cualquier medida que se proponga será inviable si no se la contempla dentro de un amplio campo jurídico que abarque un derecho internacional, nacional y al derecho provincial y municipal.

Y la jurisprudencia avala con fervor la postura del autor mencionado anteriormente al resolver en la causa “Peralta, V. y otros c. Municipalidad de San Jorge y otros s/amparo”⁴, en la cual la Cámara Civil y Comercial, Sala II de Santa Fe determinó la ampliación de la línea agronómica sensiblemente superior a lo que dispone la ley provincial, previa prueba de algunos grados de contaminación en sectores de la población (menores y adultos).

Lo antes manifestado configura uno de entre tantos casos que se dan a lo largo y a lo ancho del país, presentando problemáticas similares en cuanto al uso de agroquímicos en sectores donde se presenta la coexistencia entre estas sustancias, la tierra y los cultivos que necesitan de ellas, y las personas que habitan en lugares cercanos y se ven directamente afectadas. Sin dudas todo lo referido a agroquímicos, presenta cuestiones a resolver por el derecho.

4. Lagunas normativas

Un serio inconveniente que se le puede presentar a un juez, es que no encuentre ninguna solución legal al problema que se le plantea, conforme el orden jurídico no se ocupa de ello. Es decir, el caso ventilado ante él no fue previsto por el legislador y, por tanto, no existe en el ordenamiento jurídico ninguna categoría en la que el juez pueda encuadrar la causa. Allí surgen las lagunas normativas (Pérez Bourbon, s.f).

Las lagunas normativas son, por tanto, casos no correlacionados con ninguna solución expresamente consagrada en el ordenamiento jurídico. En este sentido, para

4

CCivCom., Sala II, “Peralta, V. y otros c. Municipalidad de San Jorge y otros s/amparo” LLAR/DOC/2147/2010

afirmar estar frente a una laguna normativa respecto de una acción determinada, es indispensable que exista un caso definido por propiedades relevantes (Bulygin, 2005).

Para Rolando Tamayo y Salmorán (2009) por laguna normativa se entiende el hecho de que en un ordenamiento jurídico no existe disposición aplicable a una cuestión jurídica (controversia). Es decir, hay una laguna normativa cuando el sistema jurídico de un Estado no cuenta con solución jurídica respecto de cierto caso.

De lo antedicho se advierte que el elemento común es la carencia de normatividad aplicable a un caso concreto, por lo cual se puede hablar de lagunas de la ley. En el caso que aquí ocupa, se propone evidenciar si ellas existen en el sistema tuitivo ambiental argentino, particularmente en las legislaciones de las provincias de Córdoba y Buenos Aires.

Conclusión del capítulo

El presente capítulo ha descripto brevemente los conceptos de medioambiente, desarrollo sustentable, daño ambiental, agroquímicos y lagunas normativas, cuestiones que son fuente de la obra en cuanto al impacto que tienen en el desarrollo de la misma.

Por un lado, el daño ambiental se presenta como la inalterable modificación negativa que sufre el ambiente; por otro, el agroquímico se muestra como uno de los factores que consiguen dicha modificación negativa. Y es ahí donde el plexo normativo nacional y provincial entra en función, sin olvidar la importancia de la Constitución Nacional que desde hace ya varios años protege al ambiente al tiempo que fomenta, de modo alguno al desarrollo sustentable.

Con respecto a los agroquímicos es preciso señalar más que la propia definición de estos, a los peligros que implica no sólo para quien lo utiliza directamente con el objetivo de fertilizar las tierras, sino los efectos que se expanden hacia lugares cercanos y a los seres humanos que –involuntariamente– son puestos en contacto con ellos. De allí que surja palmariamente la necesidad de que se regule pormenorizadamente su aplicación.

El impacto que genera el daño ambiental en el hombre indubitablemente es negativo, sobre todo cuando las actividades producen efectos adversos en el ambiente y sus recursos, por ejemplo, la generación de residuos o el volcado de desechos tóxicos a las aguas, a las tierras y al aire. De allí la necesidad de concientizar en la imperiosa necesidad de minimizar los daños al medio ambiente.

Con respecto a las lagunas normativas, cabe poner de resalto que las mismas importan la ausencia de regulación legislativa en una materia específica. Es una

situación de vacío normativo atento al omitirse en el texto de una ley la reglamentación concreta de cierta y determinada situación, que, conforme dicha circunstancia, no encuentra respuesta legal particular.

Ante esta coyuntura, se obliga a quienes interpretan y aplican la ley (jueces, abogados, fiscales, secretarios judiciales, etc.) al empleo de técnicas sustitutivas del vacío, con las cuales se pueda obtener una respuesta eficaz al conflicto planteado.

La cuestión de aquí en más, una vez tenidos en claros los conceptos que dirigen el trabajo de investigación, será tratar de dilucidar si las normativas se adecúan a las disposiciones constitucionales a los efectos de una objetiva y verdadera protección del ambiente.

CAPÍTULO II

Marco normativo de la problemática

*“Nunca dudes que un grupo de personas comprometidas
y pensantes puede cambiar el mundo.
De hecho es la única manera de hacerlo”*
Margaret Mead

Introducción

En el presente acápite se desarrollará el marco normativo en el cual encuadra la problemática que se trata en la obra.

Partiendo de un breve resumen de los antecedentes normativos internacionales y nacionales de protección del medio ambiente, se hará un recorrido normativo que culminará en el análisis comparativo entre la legislación provincial de Buenos Aires y la de Córdoba, elegidas por ser dos regiones argentinas donde se han observado problemas de magnitudes insospechadas referidos a la salud de sus habitantes como así también de contaminación ambiental conforme la aplicación de agroquímicos.

1. Marco normativo internacional

1.1 Cumbre de la Tierra

Cumbre de la Tierra es la denominación que se utilizó para destacar las Conferencias de Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, un encuentro internacional entre jefes de Estado de todos los países del mundo, con el objetivo de alcanzar acuerdos sobre el medio ambiente, desarrollo, cambio climático, biodiversidad y otros temas relacionados. Es por tal motivo, reconociendo esta relevancia, que se ha escogido desarrollarlas como fenómeno medioambiental que marca la agenda en esta materia.

La primera Cumbre de la Tierra se realizó en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. Veinte años después se realizó la segunda en Río de Janeiro del 2 al 13 de junio de 1992. La tercera se realizó en Johannesburgo, del 23 de agosto al 5 de septiembre del 2002. La cuarta cumbre se reunió en junio de 2012 en Río de Janeiro, bajo la denominación de Conferencia de Desarrollo Sostenible Río+20.

1.1.1 Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano

La Declaración, celebrada en Estocolmo en Junio de 1972 fue la primer Conferencia que abrió la discusión sobre la necesidad de reglamentar ciertas coyunturas relacionadas al medio ambiente (FCJS., s.f).

A partir de la Declaración de Estocolmo se establecieron los siguientes principios: sobrepoblación, igualdad, soberanía estatal sobre los recursos naturales propios, no interferencia, responsabilidades compartidas y cooperación internacional.

Desarrollada sobre tres focos de interés que consistían en las necesidades sociales y culturales de planificar la protección ambiental, en los recursos naturales y sobre los medios a emplear internacionalmente para luchar contra la contaminación, la Conferencia en Estocolmo aprobó una declaración de 26 principios y 103 recomendaciones.

La finalidad de esta Declaración fue acordar sobre la necesidad imperante de dar respuestas al problema de la degradación ambiental.

1.1.2 Conferencia de Desarrollo sostenible de las Naciones Unidas

La Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante la Cumbre de Río de Janeiro en 1992. Esta Declaración se basa en la declaración sobre el desarrollo sostenible celebrada en Estocolmo en 1972.

Los temas tratados incluían:

- Escrutinio sistemático de patrones de producción — especialmente de la producción de componentes tóxicos como el plomo en la gasolina y los residuos contaminantes.
- Fuentes alternativas de energía para el uso de combustibles fósiles, vinculados al cambio climático global.
- Apoyo al transporte público para reducir las emisiones de los vehículos, la congestión en las ciudades y los problemas de salud causado por la polución.
- La creciente escasez de agua.

Los principales logros de la Conferencia fueron el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco sobre el Cambio Climático, que más tarde llevaría al Protocolo de Kioto sobre el cambio climático.

Los documentos resultantes de las cumbres de la Tierra son los siguientes:

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
- Programa 21
- Convenio sobre la Diversidad Biológica
- Convención Marco sobre el Cambio Climático
- Principios relativos a los Bosques

Al mismo tiempo, se iniciaron negociaciones con miras a una Convención de Lucha contra la Desertificación, que quedó abierta a la firma en octubre de 1994 y entró en vigor en diciembre de 1996.

1.1.3 Cumbre de la Tierra de Johannesburgo

En la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo en el año 2002, participaron alrededor de 180 gobiernos. En esta cumbre se acordó mantener los esfuerzos para promover el desarrollo sostenible, mejorar las vidas de las personas que viven en pobreza y revertir la continua degradación del medioambiente mundial. Ante la pobreza creciente y el aumento de la degradación ambiental, la Cumbre ha tenido éxito en establecer y crear, con urgencia, compromisos y asociaciones dirigidas a la acción, para alcanzar resultados mensurables en el corto plazo.

El principal objetivo de la Cumbre es renovar el compromiso político asumido hace trece años con el futuro del planeta mediante la ejecución de diversos programas que se ajustaban a lo que se conoce como “desarrollo sostenible”.

1.1.4 Cumbre Río +20

Tiempo después, realizada en Río de Janeiro en el año 2012, se llevó a cabo la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo “Río +20”. Este nombre le fue dado en virtud de la coincidencia con el 20° aniversario de la Cumbre de la Tierra, celebrada en la misma ciudad en 1992 (Vesco, 2013). El resultado de la Conferencia fue el documento que lleva por título “El futuro que queremos”.

En Río +20, los líderes del mundo junto a miles de participantes del sector privado, diferentes ONG y demás grupos interesados en la problemática ambiental, económica y social, se unieron para ayudar a combatir y a “reducir la pobreza, fomentar la equidad social y garantizar la protección del medio ambiente en un planeta cada vez más poblado” (Naciones Unidas, s.f, s.d). Los temas en los que se centró la Conferencia fueron dos: “la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la

erradicación de la pobreza y el marco institucional para el desarrollo sostenible” (Vesco, 2013, pág.34).

Una de las medidas de mayor envergadura adoptada en Río +20 fue iniciar un proceso en pos de alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible, los cuales tendrán su basamento en los Objetivos de Desarrollo del Milenio “y deberán converger con la agenda de desarrollo post-2015” (Vesco, 2013, pág.34).

Esta Conferencia significó una oportunidad única e histórica a nivel mundial que permitió a los Estados y sus habitantes dirigirse hacia un “futuro sostenible” (Naciones Unidas, s.f, s.d), generando posibilidades inigualables de generación de más empleos a través de un desarrollo que implica “más energía limpia, una mayor seguridad y un nivel de vida digno para todos” (Naciones Unidas, s.f, s.d).

Desde Naciones Unidas advierten que la importancia de Río +20 se aferra a la intención de dejar a las próximas generaciones un mundo mejor, enfrentando el reto de erradicar la pobreza y eliminar la contaminación ambiental y los daños que de ella se deriven. Es innegable que la Conferencia significó una nueva manera de pensar, una concientización global de que el ambiente y todos los recursos que lo conforman son la única fuente de vida del hombre y de todos los demás seres vivos que habitan el Planeta Tierra. Y la preservación del medio ambiente no es más que asegurar el futuro de la vida.

Entre las propuestas que surgieron de sectores proteccionistas del ambiente, como es el caso de Greenpeace, se suman a las ideas que planteó la Convención, la: “Gobernanza, rendición de cuentas y responsabilidad mejoradas de manera fundamental... Suministrar energía limpia y segura para todos... Proteger los bosques restantes del mundo haciendo frente a los factores responsables de la deforestación... Alimentar la tierra para alimentar al mundo” (2012, págs.4 a 6).

De lo expuesto se infiere que de pretenderse un entorno sano y una vida saludable y equilibrada tendiente a ser mejorada, se debe comenzar con la protección del factor ambiente que nos rodea y conglomerera.

1.2 Antecedentes legislativos nacionales

Di Paola concibe el desarrollo que ha tenido el derecho ambiental en Argentina desde una óptica que concatena el “alto contenido de movilización social, la información y los saberes científicos, y su impacto en las políticas vinculadas al ambiente y al desarrollo sustentable” (2014, s.d). En ese contexto que la autora y que la

realidad impuso, con el correr de los tiempos y en materia ambiental se han ido incorporando herramientas jurídicas fundamentales para la defensa y protección del medio ambiente, comprendido éste como el entorno ecológico cuya integridad debe ser preservada con el objetivo de sustentar la calidad de vida de todos los seres vivos.

El Dr. Ricardo Lorenzetti asegura que la difusión, la concientización y educación en materia ambiental se tornan extremadamente necesarias para afrontar nuestro futuro en común. Esto incluye, no solo el conocimiento de las normas, sino la implementación de medidas que aseguren su cumplimiento [...] conforme el paradigma ambiental [...] de modo compatible con la preservación de la naturaleza. (2011, p.6)

Es dable destacar lo que sostiene el Presidente del alto tribunal, ya que sin lugar a dudas la existencia de las normas *per se* no goza de la efectividad que debería. Sin la divulgación y conocimiento expreso de éstas y sin políticas públicas ambientales orientadas a la promoción y protección del ambiente, de poco sirven las normativas aisladas.

El plexo normativo en materia ambiental en Argentina está conformado por la legislación que regula tanto los recursos naturales como las actividades que el hombre lleva a cabo y los efectos que de éstas se desprenden.

Para arribar al conjunto normativo actual, varias fueron las etapas que transcurrieron.

a. Regulación de los recursos naturales: a finales del siglo diecinueve, de manera independiente comienzan a regularse los recursos naturales. A título ejemplificativo, en 1886 se sancionó el Código de Minería de la Nación y a mitad de la década del 70 del siglo pasado, se sancionó la ley N° 2.797 (1891) de Purificación de residuos cloacales e industriales que se arrojan a los ríos, que muy a pesar de la falta de aplicación, continúa vigente.

b. Tratamiento del ambiente: fase subdividida en:

- I. Aprobación de Tratados Ambientales Internacionales: En 1972 se realizó la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente Humano, convocada por la Asamblea de Naciones Unidas y de la Declaración de Estocolmo. Posteriormente, en 1982, y a través del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en Nairobi, Argentina comenzó a adoptar las cuestiones referidas a las problemáticas ambientales, consagrando finalmente las primeras leyes provinciales. Luego, una década más tarde, en 1992, la Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y

el Desarrollo de Río de Janeiro, marcó un hito importante en la historia argentina. A partir de esta conferencia, Argentina incorporó al ordenamiento jurídico una nueva dinámica en materia ambiental, ampliando de esta forma su derecho positivo, a la vez que adoptó nuevos acuerdos internacionales en la materia.

II. En 1993 finalmente se sistematizó la protección ambiental tras la firma del Pacto Federal Ambiental, cuya voluntad fue expresamente acogida un año después tras la reforma de la Constitución.

c. Reforma de la Constitución Nacional: la cuestión ambiental luego de la reforma de la Carta Magna se vio tutelada en el artículo 41 de dicho cuerpo normativo supremo. El artículo refiere al derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado que permita un desarrollo sustentable; a su vez, formula el correlativo deber de cuidarlo y velar por él a través de la justicia cuando sea necesaria su protección.

d. Elaboración de normas de presupuestos mínimos: en julio de 2002 (hasta la actualidad) se regularon once leyes de presupuestos mínimos a los fines de la protección del ambiente:

- I. Ley 25.612 Presupuestos Mínimos para la Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio
- II. Ley 25.670 Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs
- III. Ley 25.675 Presupuestos Mínimos para la Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente
- IV. Ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas
- V. Ley 25.831 Información Pública Ambiental
- VI. Ley 25.916 Gestión de Residuos Domiciliarios
- VII. Ley 26.331 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos
- VIII. Ley 26.562 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de las Actividades de Quema
- IX. Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial
- X. Ley 26.815 - Sistema Federal de Manejo del Fuego
- XI. Ley 27.279 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios

1.2.1 Competencia legislativa en materia ambiental

Una cuestión muy importante que vale resaltar es la potestad de legislar. Puede adelantarse que en materia ambiental corresponde al Congreso Nacional y siendo las legislaturas provinciales las encargadas de regular las leyes complementarias.

En atención a lo expuesto, se pone de relieve que a pesar de coexistir en el ordenamiento jurídico argentino una vasta normativa ambiental – nacional, provincial y municipal - esto no implica la seguridad jurídica efectiva del medio ambiente. En tal sentido, es menester que estas regulaciones sean revisadas a los fines de completar las lagunas normativas que permiten ciertos desfasajes en las medidas que puedan adoptarse, lo que enerva el resguardo de las mismas.

Al respecto, explica Esain (s.f) que el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución regula la competencia para legislar en materia ambiental que es la ubicación del precepto donde el contenido se extiende palmariamente. En virtud de ello puede advertirse que se está ante un concepto de ambiente que integrará la materia de la competencia, por tanto es una noción más integrativa. Es así que en el tercer párrafo del artículo 41 CN la materia objeto de reparto funcional contiene dos elementos: por un lado el objeto estático, es decir, el ambiente y, por el otro, el dinámico: que es la protección.

Es dable advertir que la reforma de 1994 introdujo en la Constitución Nacional el derecho a vivir en un ambiente sano en el marco del desarrollo sostenible en su artículo 41. En éste contexto, el constituyente agregó el tercer párrafo, el que en realidad correspondería a la parte orgánica de la Constitución, por ser el que define el reparto de competencias entre el estado federal y las provincias (Bidart Campos, 1995).

Dice el tercer párrafo del artículo 41: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”. Del texto se desprende claramente que al Estado Federal le corresponde el “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección” y a las provincias dictar las normas “necesarias para complementarlas”. Germán Bidart Campos (1995) dice que se trata de una categoría especial de competencias concurrentes. Tanto el Estado federal como las provincias pueden dictar normas sobre la totalidad de unas mismas cuestiones.

Daniel Sabsay (1997), por su parte, manifiesta que la reforma ha introducido una nueva delegación de las provincias a favor de la Nación. La delegación implica que

la Nación podrá dictar los presupuestos mínimos los que necesariamente se aplicarán sobre los recursos naturales que hoy son de dominio de las provincias (124). La delegación se hace en tanto que ella no importe un avasallamiento de esa facultad que las provincias han retenido sobre esos bienes de dominio público provinciales.

Como bien explica Bidart Campos (1995) se está frente a un tipo de concurrencia muy especial. Humberto Quiroga Lavié (2000), asimismo, la clasifica como concurrencia complementaria.

Sintetizando, es la Constitución la que da el esquema de repartición, y de manera expresa e implícita asigna espacios competenciales a la Nación y le reservará lo expresa o implícitamente no asignado a los ordenamientos jurídicos provinciales. La Constitución, obra en éste punto como norma subordinante de los ordenamientos derivados de ella (nacional y provincial) (Esain, s.f).

1.3 Regulación Nacional

El orden jerárquico que conforma el plexo normativo en materia ambiental se estructura de la siguiente manera:

1. Constitución Nacional (arts.41, 43 y 124)
2. Ley General del Ambiente N°25.675
3. Leyes de Presupuestos Mínimos
4. Leyes provinciales

La protección del medio ambiente y el resguardo de los recursos naturales han merecido especial atención de la comunidad jurídica cuando ésta tomó conciencia de la importancia y trascendencia que tienen cuando se trata de preservar el equilibrio, la armonía y una buena calidad de vida de todos los seres vivos.

La necesidad imperiosa de identificar posibles agresiones al medio ambiente en conjunción con la posibilidad de enmendar los daños que puedan causarse en él (y siempre que sea factible dicha recomposición), lograron que el convencional constituyente incluyera dentro de las disposiciones de la Carta Magna la garantía para todos los habitantes de la Nación argentina de un ambiente sano y equilibrado. De esta manera no solo se respalda el bien común de las personas sino que a su vez se tutela y defiende al propio ambiente.

Tal es así que en 1994, con la reforma a la Constitución Nacional se incluyeron los derechos ambientales y la consiguiente, aunque restringida, regulación del daño ambiental y su recomposición en aquellos casos en que fuera posible remediarlo. Estos

derechos ambientales se hallan en los artículos 41, 43 y 124 de la Ley Suprema y sientan las pautas básicas de seguridad, fomento, conservación y defensa de los recursos naturales como elementos indispensables que conforman el medio ambiente.

En cuanto a lo mencionado, explica Eduardo Jiménez que la introducción de los derechos ambientales a la Constitución es comprensiva de “un objetivo programático nacional que establece un imperativo jurídico del cual se pueden derivar efectivas acciones para la tutela de este bien social” (s.f, p.2). Por lo tanto, llevar al terreno de la protección constitucional a esta rama implica varias acciones y que se pueden englobar en un derecho – deber de tutela y garantía.

Jiménez (s.f) agudiza en la temática y agrega que la finalidad de incorporar estos derechos a la Ley Suprema consistió en definir un lazo de concatenación entre los conceptos que involucran al ambiente y al desarrollo, con base en la sustentable utilización de los recursos para satisfacción de las necesidades actuales y las futuras del habitante de la república.

Es bueno señalar y resaltar en esta instancia las cuestiones particulares que conforman este derecho constitucional ambiental, plasmado en el artículo 41 del mencionado cuerpo legal:

- I. Se instituye el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado a los efectos de la satisfacción de necesidades presentes sin la afectación de las necesidades futuras.
- II. Se resalta el derecho – deber constitucional de preservación del ambiente y de los recursos naturales.
- III. Se afirman las obligaciones que pesan sobre todos los habitantes cuando se haya causado un daño al ambiente.
- IV. Se establecen pautas rectoras a las autoridades para la promoción y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la utilización de ellos, y para la difusión de la educación ambiental, entre otras circunstancias relativas a la tutela ambiental.
- V. Se determina la competencia nacional y provincial en materia ambiental.
- VI. Se ordena la prohibición de ingresar al territorio argentino con residuos peligrosos.

Otro paso importante dado en 1994 al estatuir el derecho constitucional ambiental fue la implementación del amparo colectivo como herramienta de resguardo legal del medio ambiente y del entorno ecológico. Este tipo de amparo permite que los

ciudadanos puedan obtener un pronto acceso a la justicia cuando potencialmente se manifieste un daño ambiental o bien, ya ocurrido éste. No caben dudas que este sistema o modalidad de proceso ha constituido una modalidad idónea y eficaz a los fines de la tutela del medio ambiente y, por consiguiente, del bien común de los habitantes del territorio nacional (Hirschmann, 2008).

Se colige de lo expuesto que la introducción al texto constitucional de los derechos ambientales fue una decisión jurídica cuya relevancia aplica no solamente al propio entorno natural sino al conjunto de seres vivos que necesitan de él para sobrevivir en armonía y equilibrio.-

1.3.1 Ley General del Ambiente N°25.675

Una ilustración simple sobre la importancia y función elemental de la Ley General del Ambiente (en adelante LGN) la brinda Javier García Espil (2014) para quien esta normativa obliga a prestarle especial atención a las fuentes de los problemas ambientales y establece que se adopten medidas aún cuando se carezca de información completa (art. 4°). Simultáneamente, amplía el acceso a la justicia al extender la legitimación activa (art. 30), reduce las asimetrías entre las partes en conflicto (art. 29) y otorga a los jueces un rol casi inquisitivo en el proceso.

La LGA es una ley marco que abarca los presupuestos mínimos en materia de protección al medio ambiente y es una derivación del mandato constitucional tutelar del mismo.

El concepto de ambiente estipulado en el artículo 41 de la Constitución se amplía a partir del dictado de la ley bajo análisis, incorporando esta última las nociones de bienes o valores colectivos a las concepciones que vierte la Carta Magna cuando menciona a los recursos naturales y al ecosistema.

El artículo 4 de la LGA por su parte, establece los principios de política ambiental: a. Principio de Prevención; b. Principio precautorio; c. Principio de equidad intergeneracional; d. Principio de progresividad; e. Principio de responsabilidad; f. Principio de subsidiariedad; g. Principio de sustentabilidad; h. Principio de solidaridad; i. Principio de cooperación.

Posteriormente, el artículo 6 dispone el concepto de Presupuestos Mínimos, los cuales son analizados como institutos básicos, comunes para todo el territorio nacional que son plenamente operativos y eficaces en cada provincia – y municipio -, a

excepción de que exista en la provincia – o municipio – una norma local que provea mejor, más ampliamente y en mayor grado a la tutela del ambiente.

En cuanto a los instrumentos para la generación de políticas ambientales, el artículo 8 señala que serán: -Ordenamiento Ambiental del Territorio -Evaluación del Impacto Ambiental -Sistema de Control sobre el Desarrollo de las Actividades Antrópicas -Educación Ambiental -Sistema de Diagnóstico e Información Ambiental - Régimen de Promoción del Desarrollo Sustentable.

En los artículos 9 y 10 se determina el ordenamiento ambiental, los cuales según lo dispuesto en el referido artículo noveno “se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)”

A continuación, los artículos 11, 12 y 13 regulan el ámbito del impacto ambiental y cómo el mismo será evaluado a los fines de evitar afectar la calidad de vida de los habitantes y de la degradación del propio ambiente.

Los artículos 14 al 18 sientan las pautas a los efectos de concientizar sobre la importancia de la educación y la información ambiental y las consecuencias positivas que esta difusión acarrea.

El artículo 19 y siguientes, son de relevancia jurídica y social ya que admite a todos los ciudadanos como susceptibles de brindar su opinión respecto a temas que tengan que ver con la protección ambiental en los procedimientos administrativos cuya finalidad sea esta tutela.

Pasando al artículo 22, se formula la obligatoriedad de contratar seguros ambientales a toda persona que realice actividades que puedan atentar contra el medio ambiente.

El daño ambiental está regulado entre los artículos 27 y 33. El artículo 27 conceptualiza al daño ambiental “como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”

El artículo 28 responsabiliza objetivamente a toda persona que cause un daño al ambiente y lo obliga a recomponerlo a su estado previo. De no ser factible dicha recomposición deberá indemnizar sustitutivamente.

El artículo 29 presenta la exoneración de responsabilidad al afirmar que “a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa

concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.” El mismo artículo distingue la responsabilidad civil y penal de la administrativa.

El artículo 30 dispone que producido un daño ambiental colectivo, están legitimados a los fines de la restauración del ambiente “el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental”. También otorga dicha capacidad al Estado Nacional, Provincial y Municipal.

En cuanto a la legitimación pasiva, el artículo 31 determina la responsabilidad solidaria frente a la sociedad de todos aquellos que hubieren participado en la comisión del daño ambiental.

En virtud de lo que representa la ley de marras, es dable afirmar que consiste en una legislación cuya incidencia en la tutela ambiental es de máxima importancia dado que engloba en su texto aspectos fundamentales que ligan a la tutela del entorno ecológico con el costado organizacional federal del Estado argentino y en comunión con la obligación de todos los habitantes de preservar el medio ambiente. Esta ley es importante porque fija la política ambiental nacional, determinando sus objetivos y principios, así como los instrumentos para hacerla efectiva.

1. 3.2 Ley N°25.612 de Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental por Residuos Industriales

Cafferatta explica que la ley 25.612 “Constituye un régimen único, que alcanza imperativamente, a todos los procesos de gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicios que se desarrollen en cualquier sitio de la Argentina” (2002, s.d).

Esta norma regula la gestión integral de residuos de origen industrial que incluye la operación de conservación, reparación o transformación de materia prima, para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales y de actividades de servicio, que se definen por su carácter de complemento de la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo (arts.1).

Algo que merece ser puesto de relieve es con respecto al concepto que adopta la norma acerca del residuo industrial (art.2) incluyendo dentro de la noción de éste, no sólo a cualquier elemento, sustancia, u objeto en estado sólido, semisólido, líquido, sino también gaseoso y que sea resultado de un proceso industrial.

El art. 5 por su parte se encarga de excluir de la regulación a: a) Los residuos biopatogénicos, pero dispone que “hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 24.051 y sus anexos respecto de la materia” (artículo 60). b) Los residuos domiciliarios. c) Los residuos radiactivos. (La Ley 25.018 (23/9/1998) norma su gestión.) d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves (artículo 5°). Agrega los de aeronaves a la exclusión que hace la Ley 24.051 (Porta, Valls, Zaffora, Massolo, Bauleo, Luciani, 2010, pág.43).

Tampoco la ley incluye a los residuos que constituyen insumos específicos para procesos industriales y que la ley 24.051 califica como peligrosos. Esto porque lo hace de manera implícita para casos concretos y determinados. A título ejemplificativo se mencionan: artículo 6°, 11, inc. e, 26 y 43 inc. b.

Con respecto a las responsabilidades surgen de la norma: la responsabilidad civil (arts.40 al 43), la responsabilidad administrativa (arts. 44 al 50) y la responsabilidad penal (51 al 54).

La Autoridad de Aplicación de la ley es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo que lo reemplace (art.56).

En cuanto a la prohibición de importar el Congreso de la Nación es el encargado de ejecutar esta facultad en virtud de los artículos 75 inc.12 y 13 de la Carta Magna.

1.3.3 Ley 24.051 de Residuos peligrosos - Generación, manipulación, transporte y tratamiento.

La ley 24.051 se encamina a tutelar como bien jurídico protegido a la salud pública en relación con el medio ambiente en todo el territorio de la Nación (Leo, Asturias, 2013), conforme se desprende del artículo 41 de la Constitución Nacional que consagró el derecho de todos los habitantes “a un ambiente sano”.

La Ley de Residuos Peligrosos viene a prohibir la realización de conductas dañinas y peligrosas para el medio ambiente y, en consecuencia, para la salud humana. En esta dirección se ha sostenido que: ... el alcance dado al bien jurídico al tratar el concepto de salud pública debe ampliarse hasta llegar a proteger al ambiente en un sentido total, ya que de vulnerarse éste se afecta... la salud pública y la vida, tanto humana como en sus demás manifestaciones... En esa inteligencia, afirmamos que la norma viene a proteger el bien jurídico —medio ambiente— contra cualquier tipo de lesión o acción de peligro para el ambiente, pues no puede admitirse subalternizar la calidad de vida de grupos humanos cuyos derechos se encuentran constitucionalizados

(art. 41, Const. Nacional), universalmente reconocidos, en aras del éxito de una determinada actividad económica o industrial...

5

Esta ley fue sancionada el 17 de diciembre del año 1991, promulgada el 8 de enero de 1992 y finalmente reglamentada por el decreto 831/93. Es realmente un hito en el plexo normativo ambiental argentino, ya que regula temas elementales, como la obligación de realizar estudios de impacto ambiental para la inscripción en el Registro de plantas de disposición final y permite que se tomen medidas específicas y concretas (civiles, penales y administrativas) ante las agresiones al ambiente.

Con respecto a los residuos, la ley identifica a este tipo de residuos como aquellos que pueden “causar daño, directa o indirectamente a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”. Asimismo la norma remite a los Anexos I y II por los cuales se determinan las categorías sometidas a control (45 posibilidades, por ej. compuestos de cobre y de cinc, desechos resultantes de la producción de resinas, látex, plastificantes, de adhesivos, tintas, colorantes, pigmentos, pinturas lacas o barnices, entre otros) y brinda una lista de características que deben presentar los residuos para ser considerados peligrosos: explosivos, líquidos y sólidos inflamables, sustancias susceptibles de combustión espontánea, oxidantes, tóxicos (venenosos), peróxidos, corrosivos, sustancias infecciosas, etc.

Es dable destacar al respecto que quedan excluidos del régimen los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

En lo que hace al ámbito de aplicación, en principio la norma de marras sólo es aplicable a la generación manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional, o que ubicados en territorio de una provincia, estuvieren destinados al transporte fuera de ella”, y siempre que el criterio de la autoridad de aplicación sea que “dichos residuos pudieran afectar a personas o el ambiente.

El Decreto 831/93, determina que la Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, a la que le corresponderán los

5

CCCF, sala I, "Asociación de Vecinos de la Boca, 05/05/2011", Sup. Penal 2011 (agosto). LA LEY, 2011-D, 58 con cita de NAVARRO, Guillermo Rafael, ASTURIAS, Miguel A. y LEO, Roberto, Delitos contra la salud y el medio ambiente, p. 262, Hammurabi, 2009.

deberes, atribuciones y competencias otorgadas en la Ley, fundamentalmente en los arts. 60 al 63.

La Ley regula, como se adelantara, la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. De este enunciado se puede inferir que los sujetos involucrados en ella son: los generadores, los transportistas y los dueños o representantes de plantas de tratamiento o de disposición final de residuos peligrosos quienes deben obtener el Certificado Ambiental, expedido por la Autoridad de Aplicación luego de la presentación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, además de pesar sobre ellos la obligación de renovarlo anualmente.

El régimen de responsabilidad civil está previsto en el Capítulo VII de la ley en los arts. 45 a 48. Y las sanciones a aplicarse a quienes infrinjan sus disposiciones fueron reguladas en el Capítulo VIII, arts. 49 y siguientes. *A posteriori*, en el Capítulo IX, se tipifican aquellas conductas que serán pasibles de condena penal.

Las infracciones a las disposiciones de la ley serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas y se aplicarán con prescindencia del régimen civil o penal que pudiere imputarse además al infractor: apercibimiento; multa de \$ 5.000 hasta \$ 500.000; suspensión en el Registro desde treinta (30) días hasta un (1) año; cancelación en de la inscripción en el Registro. En cuanto a las dos últimas implicarán el cese de actividades y la clausura del local. Estas sanciones, se aplicarán previo sumario y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción o del daño ocasionado.

Es preciso señalar en esta instancia que la ley no hace referencia alguna a las conductas pasibles de ser sancionadas, limitándose a mencionar genéricamente a “toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten”, como conducta punible (art. 49). De esa forma, puede advertirse, la determinación de las mismas quedará a cargo de la autoridad de aplicación.

La norma considera también la posibilidad de reincidencia, entendiendo a la misma como toda nueva infracción dentro del término de tres años posteriores a la fecha de comisión de la conducta ilícita anterior ya sancionada. En este caso, los mínimos y máximos de las multas y las suspensiones se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

En el caso de que el infractor fuere una persona jurídica, aquellos que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones previstas por la Ley.

Dado que la normativa incluida en el Capítulo IX de la norma bajo análisis resulta complementaria del Código Penal, la misma resulta de aplicación en todo el territorio argentino, en consecuencia con lo dispuesto por el art. 75 inc. 12 de la Carta Magna.

En este caso resulta destacable que la innovación de la ley de residuos peligrosos radica en la ampliación de los objetos sobre los cuales puede recaer la conducta de envenenar o adulterar, ya que ella contempla al ambiente en general, por lo que queda comprendido en su protección cualquier elemento del mismo. Contempla además la posibilidad de la figura culposa, ya que en su artículo 56 dispone que “cuando alguno de los hechos previstos en el art. 55 fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas...”

Es imperioso poner de manifiesto que la normativa otorga la facultad de juzgamiento de las acciones penales a la Justicia Federal.

1.3.4 Ley N°27.279 para la Gestión de Envases de Productos Fitosanitarios

En el año 2016, se promulgó la Ley N° 27.279 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de envases vacíos de productos fitosanitarios. La norma, al ser de presupuestos mínimos y conforme lo establecido en el art. 41 de la Carta Magna es de alcance federal.

La ley principalmente obliga, por aplicación del principio de responsabilidad extendida, al productor responsable de la puesta en el mercado de productos fitosanitarios, a gestionar los residuos, es decir los envases una vez vacíos, generados como consecuencia de su utilización, para evitar daños a la salud y al ambiente.

Tal es así que se establece la responsabilidad principal de la gestión en los registrantes, definidos como todos aquellos que hayan obtenido el Certificado de Uso y Comercialización de un fitosanitario debidamente inscripto en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del SENASA. Serían, los elaboradores/formuladores de productos fitosanitarios.

Asimismo, la norma establece responsabilidades compartidas con los demás sujetos que intervienen en la cadena de comercialización y uso de fitosanitarios como

ser: comercializadores, usuarios, aplicadores, transportistas de envases y plantas de operación.

La norma prohíbe expresamente el abandono, vertido, quema y/o enterramiento de envases vacíos de fitosanitarios en todo el territorio nacional, del mismo modo que la comercialización y/o entrega de envases a personas físicas o jurídicas por fuera del sistema autorizado.

El plazo establecido para la formulación y presentación del Sistema de Gestión por parte de los Registrantes es de 90 días corridos a partir de la publicación de la ley. Desde la aprobación del Sistema, los registrantes tendrán 270 días corridos para adecuar su gestión a los lineamientos del mismo. Vencido este plazo no podrán comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo establecido.

El Sistema básicamente debe contemplar tres etapas:

a) Del Usuario al Centro de Almacenamiento Transitorio: vaciado un envase contenedor de fitosanitarios. El usuario y aplicador serán objetivamente responsables de garantizar el procedimiento de reducción de residuos; posteriormente, deberán trasladarlos y entregarlos a un CAT, para lo cual no requerirán de ninguna autorización específica.

b) Del CAT al Operador: recibidos los envases en los CAT, deberán ser clasificados y acopiados en espacios diferenciados según la tipología establecida en el artículo 7°. Los envases serán derivados para su valorización o disposición final, según corresponda, mediante transportista autorizado. Los CAT serán responsabilidad de los registrantes y deberán inscribirse en los registros creados al efecto por las Autoridades Competentes como generadores de envases vacíos de fitosanitarios, pudiendo ser privados o mixtos. Deberán ubicarse en zonas industriales y/o zonas rurales y cumplir con los requisitos que establezca la normativa complementaria.

c) Del Operador a la Industria: el material procesado por el operador se enviará mediante un transportista autorizado para su posterior reinserción en un proceso productivo. A su vez, los usuarios, entendidos como todos aquellos que adquieran productos fitosanitarios para la actividad agropecuaria y como consecuencia de ello, genere y sea tenedor de envases vacíos de fitosanitarios, deben garantizar:

a) La realización, por cuenta propia o de los aplicadores, del procedimiento de reducción de residuos de fitosanitarios en los envases vacíos según lo establecido en el artículo 22.

b) El almacenamiento temporal de los envases vacíos de fitosanitarios por cuenta propia o por aplicadores, en lugares apropiados y de modo que no afecte al ambiente y la salud, disponiendo de hasta 1 año de plazo para su devolución a partir de la fecha de compra.

c) La capacitación del personal en la gestión ambientalmente adecuada de los envases vacíos de fitosanitarios.

d) La entrega obligatoria de todos los envases en los CAT, trasladándolos de modo que no afecte al ambiente y la salud.

También los comercializadores deberán entregar al usuario junto con la factura de compra, toda la información necesaria referida al sistema de gestión adoptado por el registrante. La misma deberá incluir como mínimo el plazo de devolución de los envases vacíos de fitosanitarios, métodos adecuados de almacenamiento en el predio, modo de transporte del envase y lugares de recepción habilitados. Y colaborar con el registrante para la implementación del sistema de gestión adoptado, en lo que respecta a la administración y gestión de los CAT.

A partir de la entrada en vigencia de la norma los registrantes deberán presentar los Sistemas de Gestión Integran el los plazos establecidos y las autoridades nacionales y provinciales dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la operatoria de la ley, en el marco de sus respectivas competencias.

1.3.5 Código Civil y Comercial de la Nación

Señala Cafferatta (2015) con respecto a las disposiciones del Código Civil y Comercial en materia de medio ambiente y su tutela que estas constituyen un enorme aporte para la defensa y conservación del ambiente. Esta afirmación parte del reconocimiento del autor citado de la doble función del derecho de daños: preventiva y de reparación, poniéndose el énfasis en la evitación del daño como un principio elemental.

Explica el autor citado anteriormente que el art.240 como el art.241 del Código se afirman como la columna vertebral del sistema básico local de derecho ambiental, toda vez que regulan la necesidad de implementar efectivamente las ideas, normativas y regulaciones previstas en leyes especiales de derecho ambiental de presupuestos mínimos, y por el otro, llaman a todos aquellos quienes que tengan que adoptar decisiones ante eventual colisión de principios a desarrollar un juicio de ponderación en función de los bienes, intereses y derechos en juego, como así también en casos de

controversias en el ejercicio de derechos individuales y derechos de incidencia colectiva (Cafferatta, 2015).

Los artículos mencionados en conjunción con el art.14 del Código evidencian que ante la afectación del ambiente o de otros derechos de incidencia colectiva la ley no amparará el ejercicio abusivo del derecho. De aquí se infiere que el legislador, considerando la naturaleza supraindividual del ambiente y ante la imperiosa necesidad de compatibilizar derechos de incidencia colectiva con derechos individuales, buscó dirigir las decisiones que se adopten hacia “mecanismos de armonía entre el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes disponibles, —en grado de compatibilidad—, con los derechos de incidencia colectiva, en especial, derecho ambiental, con el objetivo social de lograr la sustentabilidad” (Cafferatta, 2015, s.d).

En cuanto al ejercicio de defensa de los derechos de incidencia colectiva es oportuno señalar que si bien la reforma de la Constitución trajo consigo el garantizar estos derechos referidos, a más de 20 años de la reforma no ha habido avances legislativos que regulen concretamente los procesos de defensa de intereses de incidencia colectiva. Esto se evidencia en un fallo del Alto Tribunal en la causa “Kersich, J. G c/ Aguas Bonaerenses S.A.”. La Corte sostuvo que era pertinente en primer término: ...Calificar en los términos de la causa "Halabi" a la acción promovida como un proceso colectivo", ya que está en juego la tutela de un derecho de incidencia colectiva, componente del bien colectivo ambiente, como es el agua potable.... los jueces de la causa se apartaron de las reglas del proceso colectivo que surgen del artículo 43 de la Constitución Nacional, y que fueran delimitadas por el Máximo Tribunal en el fallo "Halabi". Circunstancia que se pone de manifiesto cuando el magistrado de grado, a pesar de imprimirle al litigio el carácter de amparo colectivo, utilizó reglas incompatibles con este tipo de procesos... en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires existe normativa específica -artículo 20 de la Constitución local y la Ley N° 13.928 con las modificaciones introducidas por Ley N° 14.192- que aplicada conjuntamente con las disposiciones contenidas en la Ley General del Ambiente hubiesen impedido el cercenamiento del derecho de defensa de la parte demandada...⁶

⁶ CSJN, K.42, L.XLIX, "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo", 02/12/2014.

Otra cuestión en la que queda demostrada la impronta de la reforma al Código Civil y Comercial en materia ambiental surge del art.9 al establecer que los derechos deben ser ejercidos de buena fe. En lo que respecta al ambiente es posible señalar que esta norma puede ser vinculada con lo dispuesto por la Conferencia de Naciones Unidas, en la Declaración de Río de Janeiro 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo cuando se afirmó que “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” (art.25). Algo que tiempo después fue reforzado durante la Cumbre de la Tierra cuando se dejó esclarecido que los “Estados y las personas deben cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo internacional en la esfera del desarrollo sostenible” (art.27).

Queda como conclusión que el Código Civil y Comercial en materia ambiental y en relación al principio de buena fe energiza los sustentos del derecho ambiental: la paz, la solidaridad, el respeto al otro, la buena fe, transparencia, o la ética ambiental (moral ambiental), fundamentales para una efectiva protección del ambiente (Cafferatta, 2015, s.d).

Para culminar se ha dejado el punto de inflexión de la cuestión ambiental regulada en el Código y es lo atinente a la responsabilidad civil por daño ambiental. Explica Lorenzetti, con quien se coincide plenamente, que “...al momento de intentar resolver un caso sobre daño ambiental, se impone hacerlo bajo el prisma impuesto por el bloque de constitucionalidad que rige en nuestro Estado de Derecho” (2015, pág.3). Y no cabe dudas que lo que en realidad debe hacerse es prevenir, y si no obstante la prevención ocurre el daño, lo siguiente será recomponer y disuadir aquellas conductas que denoten un grave desprecio hacia los derechos colectivos.

Es innegable que las reformas introducidas al Código Civil y Comercial han venido, de alguna forma, a reglamentar los derechos individuales pero también a los derechos de incidencia colectiva, los conceptos de ambiente, sustentabilidad, la flora, fauna, el agua, la biodiversidad, y el paisaje, las normas de presupuestos mínimos, la buena fe en la interacción con el medio ambiente, la ampliación de los supuestos de abuso del derecho, la doble función del derecho de daños: función preventiva y función compositiva o de recomposición, el concepto de consumo sustentable, entre otras coyunturas susceptibles de apreciación legislativa conforme el interés social que despiertan.

Es dable señalar que el Código Civil y Comercial hizo surgir un nuevo sistema de responsabilidad ambiental presidido por la mejora en la protección del ambiente. En conclusión, el Código constituyó un importantísimo aporte para la defensa del medio ambiente porque:

- I. Regula derechos individuales pero también derechos de incidencia colectivos.
- II. Propende a mantener la igualdad.
- III. Integra sus disposiciones a la Constitución Nacional.
- IV. Introdujo los conceptos de ambiente, sustentabilidad, la flora, fauna, el agua, la biodiversidad, y el paisaje.
- V. Reconoció y receptó las normas de presupuestos mínimos establecidas en la LGA.
- VI. Declaró como principio general a la buena fe junto a la solidaridad, la cooperación, y la paz.
- VII. Amplió los supuestos de abuso del derecho para los casos en que se menoscabaran los derechos de incidencia colectiva.
- VIII. Receptó la doble función del derecho de daños: preventiva y de reparación.

1.4 Regulación Provincial

El marco normativo provincial con respecto al uso de agroquímicos, se abordará tomando como puntos de referencia a las provincias de Buenos Aires y de Córdoba precisamente por tratarse de regiones del país donde la actividad agropecuaria tiene mucha incidencia, tal como anteriormente se hiciera referencia. Esto conlleva a que la implementación de agroquímicos para fertilizar las tierras y los cultivos sea continua.

En el primer capítulo se observaron someramente los riesgos que existen ante la manipulación de los agrotóxicos y sin lugar a dudas, no sólo se generan peligros para la salud de aquellos que los aplican sino a quienes indirectamente son agentes receptores de las sustancias nocivas con las que se encuentran formulados. En virtud de ello, es que las provincias regularon la aplicación de los mismos teniendo como objetivo la protección del ambiente y de las personas susceptibles a los riesgos del uso de los agroquímicos.

Acto seguido, se realizará el análisis de la legislación de Buenos Aires para compararla posteriormente con la normativa vigente en Córdoba y observar posibles falencias.

1.4.1 Análisis de la Ley N°10.699, junto a su decreto reglamentario N° 499/91

Expuesto el marco regulatorio nacional en materia de protección ambiental, es el turno de analizar la ley provincial N°10.699 de Agroquímicos (Buenos Aires) que fue sancionada el 29 de septiembre de 1988 y promulgada el 21 de octubre del mismo año de su sanción. La publicación de la misma tiene fecha el 17 de noviembre de 1988. En cuanto a su Decreto Reglamentario N° 499/91, fue dictado el 4 de marzo de 1991 y publicado el 26 del mismo mes y año.

Básicamente, la ley de marras regula la aplicación de determinadas sustancias sobre la producción vegetal y cuya finalidad es prevenir diversas enfermedades. Este uso o aplicación debe provenir de la manipulación de las sustancias realizadas tanto los propios productores como los agentes de distribución de los agroquímicos, ya sea por vía terrestre como aérea.

El uso de los agroquímicos, también llamados “fitosanitarios, plaguicidas, pesticidas o agrotóxicos” (Acuña, 2013, p.1) constituye una de las varias causas que han detonado el gran problema del daño ambiental. De allí que como respuesta al flagelo, se iniciara un camino que concluyó con el dictado de normativas y regulaciones ambientales, en pos del beneficio que conlleva la preservación del entorno natural. Estas disposiciones legales han permitido que los países unifiquen y codifiquen las normas ambientales, teniendo siempre presente lo que reza, como es el caso de Argentina, la Constitución Nacional al respecto del reparto de competencias.

Tal es así, que las provincias han regulado complementariamente a la Nación todo aquello en cuanto importe a la promoción, protección y reparación del daño ambiental.

Como fuera mencionado anteriormente, el uso de agroquímicos en la provincia de Buenos Aires resalta como una de las aristas que confluyen en la generación de daños ambientales. Y eso motivó a los legisladores a dictar una ley que reglamentara el uso de los mismos. Juan Carlos Acuña, al respecto del contenido que hace a la Ley N°10.699 de Agroquímicos, declara que la misma comprende...también los productos de acción biológica, las enmiendas y fertilizantes de uso agrícola; los usos domésticos y sanitarios; el tratamiento y control de residuos de los compuestos en productos de

consumo directo como pueden ser hortalizas y frutas; como también los métodos o prácticas de control de plagas (manejo integrado de plagas, producciones agroecológicas y orgánicas) que sustituyan total o parcialmente la aplicación de productos químicos o biológicos (2013, p.2).-

Ingresando al análisis de la legislación bonaerense de agroquímicos cabe resaltar *prima facie* que resulta una normativa sencilla y carente de elementos esenciales que conforman a una ley. A título ejemplificativo, puede adelantarse, que no se establecen políticas de financiamiento para llevar adelante efectivamente el resto de las disposiciones, como así tampoco se determinan actividades de educación y capacitación, cuestiones elementales si las hay.

Básicamente lo que propone la Ley de Agroquímicos bonaerense es la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola con el objetivo de evitar y tratar de impedir la contaminación tanto de los alimentos como del medio ambiente, por medio de una correcta y adecuada utilización de los recursos.

El artículo 2 de la normativa dispone que quedan sujetos a la aplicación de la misma actividades que van desde la elaboración de los productos hasta su comercialización o entrega gratuita, exhibición, aplicación y locación de aplicación, comprendiendo estas tareas a la formulación, fraccionamiento, distribución, transporte y el almacenamiento de agroquímicos tales como insecticidas, acaricidas, nematodocidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, mamalocidas, y cualquier otro producto de acción química o biológica relacionado directamente a estas sustancias cuya función consista en la protección de las tierras y normal crecimiento de los productos vegetales.

Asimismo el artículo 2 contempla las prácticas y/o métodos de control de plagas que sustituyan total o parcialmente la aplicación de productos químicos y/o biológicos y el tratamiento y control de residuos de los compuestos previamente mencionados.

El artículo 3 instituye como autoridad de aplicación al organismo provincial reconocido como Ministerio de Asuntos Agrarios, el cual deberá, en conjunto con el Ministerio de Salud de la provincia, coordinar las acciones y tareas para llevar adelante y cumplir los objetivos propuestos por la ley. No obstante, pueden también actuar otras reparticiones estatales (universidades y entidades oficiales y privadas) con el propósito de implementar programas de capacitación e investigación, especialmente en el manejo y uso de agroquímicos, con el objetivo de aumentar la eficiencia de su aplicación y disminuir los riesgos de intoxicación y contaminación del medio ambiente.

El artículo 4 ordena a fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores, expendedores, aplicadores por cuenta de terceros, transportistas y depósitos o almacenamiento de agroquímicos a inscribirse en un registro especialmente formulado y bajo las normas de la Ley 10.699 a cargo de la autoridad de aplicación. En correlación, el artículo 5 introduce la disposición que refiere a la obligación de toda persona física o jurídica, con excepción de los transportistas, locadores de aplicación y depósitos o empresas de almacenamiento, a contar con el asesoramiento o dirección técnica de un profesional ingeniero agrónomo u otro título habilitante.

El artículo 6 sitúa a la apicultura como una actividad que se ve afectada también por los riesgos que se generan a partir del uso de los agroquímicos. En un intento de equipararla a las actividades comprendidas en la regulación ambiental provincial y tratando de morigerar esta circunstancia nociva en la tarea referida en el artículo, es que faculta a la autoridad de aplicación a fijar las normas que deberán cumplir todas las personas físicas o jurídicas que tengan injerencia en forma directa o indirecta sobre la actividad.

En el artículo 8 clasifica, o por lo menos ensaya, una categorización de los agroquímicos según el nivel de peligrosidad o riesgos que los mismos puedan presentar. Por tal motivo la ley divide:

- I. De uso y venta libre: aquéllos cuyo uso de acuerdo a las instrucciones, prevenciones y modo de aplicación aconsejado no sean riesgosos para la salud humana, los animales domésticos y el medio ambiente.
- II. De uso y venta profesional: aquellos que por sus características resulten riesgosos para sus aplicadores, terceros, otros seres vivos y el medio ambiente.
- III. De venta y uso registrado: aquellos agroquímicos que no se encuentran encuadrados en las categorías anteriores. Su comercialización es registrada con la finalidad de identificar a los usuarios.

Concordantemente, el 9 prescribe que en los agroquímicos comprendidos en los incisos b y c del artículo anterior es requisito ineludible para su compra la presentación de la “Receta agronómica obligatoria” la cual deberá ser confeccionada por un asesor técnico profesional ingeniero agrónomo u otro título habilitante y que se halle matriculado en el Consejo Profesional de jurisdicción provincial.

El artículo 10 decreta que será la Nación la encargada de autorizar a determinados agroquímicos cuando la autoridad de aplicación estimara desaconsejable

el empleo de estos por su alta toxicidad, prolongado efecto residual y/o por cualquier otra causa que hiciere peligroso su uso. Esto se gestionará ante la Subsecretaría de Estado de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, quien será la encargada de - en casos extremos - su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes

En cuanto a los artículos 11 y 12, la Ley 10.699 dispone que todos aquellos productos hortofrutícolas sobre los cuales se hayan aplicado plaguicidas no podrán ser cosechados si previamente no pasó un lapso de tiempo considerable según lo especificado para cada caso concreto, o bien la aplicación de los mismos deberá suspenderse en un plazo estipulado a los fines de la no continuación de los efectos del plaguicida.

Por otra parte, dado el hecho de que a estos productos hortofrutícolas se les haya aplicado los plaguicidas en cantidades superiores a las especificadas, la normativa exige su decomiso y posterior destrucción. El Decreto 499/91 viene a complementar la norma estableciendo que si los productos contuvieren residuos de plaguicidas que excedan los límites establecidos por las normas nacionales vigentes, serán inmediatamente decomisados y destruidos.

En cuanto a las transgresiones y faltas a la ley de marras, será la autoridad de aplicación quien de conformidad a la Ley de Faltas Agrarias sancione y juzgue a los responsables de las infracciones a la normativa. En virtud de ello, el artículo 14 exige que toda persona física o jurídica cuya actividad quede comprendida en las abarcadas por la norma, a permitir y facilitar la inspección de las instalaciones, inmuebles y medios que utilice en cualquier etapa de su correspondiente actividad, a todo funcionario autorizado al efecto por el organismo de aplicación, quien en caso de negársele el acceso pertinente, recurrirá al auxilio de la fuerza pública.

Lo referido anteriormente implica la obligación de colaboración de todas aquellas personas físicas o jurídicas cuya actividad se relacione a las abarcadas en la Ley 10.699, y al deber de cuidado y seguridad que sobre las mismas pesa cuando sus tareas puedan afectar nocivamente al medio ambiente y a la salud de las personas.

El artículo 15 hace una breve referencia a la recaudación económica devenida de la aplicación de multas, retención de recetas o por cualquier otro concepto derivado de la aplicación de la presente ley y dispone que dichos fondos percibidos ingresarán a una cuenta especial a los fines del apoyo de las tareas de fiscalización, como así también a la

creación y mantenimiento de Centros de Toxología, Análisis de Residuos y al Desarrollo de Programas de Capacitación e Investigación.

Por último, el artículo 16 reglamenta que el poder de policía provincial en materia de agroquímicos se ejercerá de manera coordinada y sistemática con los municipios que cuenten con la infraestructura necesaria.

En cuanto al Decreto Reglamentario de la norma (Decreto 499/91) se pueden mencionar algunas características relevantes del mismo. Por ejemplo, en el artículo 50 hace referencia a la competencia y establece que la competencia provincial se limita a determinar la categorización de los agroquímicos, mientras que es competencia nacional fijar o no la autorización de ciertos compuestos. En este punto se infiere que la provincia de Buenos Aires colaboraría con la Nación al efecto de salvaguardar la salud pública.

El artículo 51 del Decreto 499/91 pone a consideración cuáles serán los índices de los plaguicidas cuya tolerancia en productos alimenticios no se encuentre excedida y desvía dicha competencia a la esfera Nacional, cuyo organismo competente es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Por otra parte, el artículo 9 del Decreto que se trata, impone la redacción de un acta de trabajo, la cual consiste en formularios especiales que las empresas que se dediquen a la aplicación o locación de equipos dedicados a aplicar agroquímicos, tanto en forma aérea o terrestre, prepararán y de esta manera dispondrán las condiciones técnicas bajo las cuales se realizarán los trabajos fitosanitarios. El artículo 30 en relación a esto regula que no será necesaria la autorización de la autoridad competente ya que las empresas remiten dichas actas, posteriormente a haber iniciado el trabajo.

El art. 34 inc. 2º del Decreto 499/91 establece que aquellas empresas que tengan como objeto la aplicación terrestre de agroquímicos con fines comerciales en el territorio de la provincia bonaerense deberán cumplir ciertas condiciones, entre las cuales y a título ejemplificativo se encuentra que para la realización de los tratamientos de control de plagas en el radio urbano deberán contar con autorización del organismo municipal competente y con la receta agronómica correspondiente.

El art. 37 estipula que cuando las empresas deban realizar trabajos de carácter masivo (uno o más cuarteles o partidos) deberán requerir la aprobación previa de la Dirección de Agricultura y Sanidad Vegetal. La finalidad de esta norma es la prevención de la salud humana por medio del confinamiento de los límites en los que

puedan ser aplicados los agroquímicos, y que dicha aplicación no se extienda más allá de los mismos.

Resumiendo y retomando las palabras expuestas al iniciar el análisis, se confirma que es una ley básica, sin regulaciones elementales a los efectos de una implementación y obligatoriedad eficientes que, al llevarlos a la práctica, gocen de la suficiencia que deberían, teniendo siempre presente los efectos que conlleva la aplicación de agroquímicos tanto para el medio ambiente como para la salud de la vida humana.

1.4.2 Análisis comparativo entre Ley N°10.699 y Ley N° 9164

De la lectura y análisis de la Ley N°10.699 de Agroquímicos, ley vigente en la provincia de Buenos Aires y reglamentaria de estas sustancias, surgen anomalías y descubiertos normativos. Ante estas exigüidades es útil comparar dicha normativa con otra cuya lectura espontánea demuestre que pueden ser subsanables los errores legislativos que se presenten como así también completar las lagunas normativas.

Por tal motivo la ley que ejercerá de referencia en este análisis comparativo es la de la provincia de Córdoba, Ley N°9164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario. Ley que tiene un desarrollo normativo mucho más amplio y profundo que la bonaerense.

En un breve resumen sobre la legislación ambiental cordobesa se puede hacer mención a que la Ley vigente N°9164 derogó en 2004 a la Ley N° 6629 (Miranda, s.f.) ampliándola en muchos de sus aspectos, por ejemplo en cuanto a los objetivos que tiene en miras: la protección de la salud humana y la de los recursos naturales renovables; a la producción agropecuaria y al patrimonio de terceros de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios de los agroquímicos; asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental, entre otras.

En cuanto al órgano competente como autoridad de aplicación de la ley es la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba, quien se encargará de publicar la nómina y clasificación ecotoxicológica completa de los productos químicos o biológicos inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, a la vez que hará expresa mención de aquellos que por sus características riesgosas, tuviesen prohibida su comercialización o su aplicación estuviese restringida a determinados usos.

Específicamente sobre los productos químicos o biológicos de uso agropecuario determina la ley que requerirán para poder ser aplicados de la emisión de una receta fitosanitaria expedida por un asesor fitosanitario. No todos los productos tienen esta exigencia, solamente los clasificados en las categorías toxicológicas como productos sumamente peligrosos para la vida humana, animal y el medio ambiente.

En cuanto a la receta fitosanitaria se puede analizar que es el documento emitido por un asesor fitosanitario en cada oportunidad en que su recomendación implique la utilización de un producto de uso agropecuario y de características riesgosas. Esta contendrá los datos tanto del asesor como del usuario, la denominación comercial o principio activo del producto recomendado, la concentración de dicho producto, la dosis de uso, recomendaciones técnicas de aplicación del mismo y croquis de ubicación del lote a tratar. Si se transgrede la prohibición de aplicación de productos cuyo empleo no esté permitido por el organismo nacional competente la misma traerá aparejado su decomiso. La responsabilidad, en estos casos que remarca la ley, cae bajo la órbita de este Asesor.

El usuario responsable, por su parte, tendrá su cuota de responsabilidad en todo aquello que refiera a la veracidad de los datos que suministre al técnico fitosanitario, especialmente en lo referente y que pueda afectar a cultivos vecinos susceptibles.

Ahora bien, presentado lo esencial de la ley de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario de Córdoba, se hará la correspondiente comparación con la legislación en la misma materia bonaerense.

En cuanto a los objetivos de ambas normativas surgen los primeros elementos ausentes en la legislación bonaerense, y que sin embargo, en la de la provincia de Córdoba resaltan: el “desarrollo sostenible y la disminución del impacto ambiental”. No hay dudas que ambos son el complemento perfecto a la prevención y a la precaución que debe tenerse al momento de la aplicación de productos agroquímicos con el objetivo de no dañar al medio ambiente ni a la salud humana.

En lo que respecta a la consideración de lo que son y cuáles son los agroquímicos, la ley bonaerense incluye en el artículo 2, al tiempo que destaca el significado de estos productos, las funciones relativas al uso de los agroquímicos que quedan comprendidas en la normativa, mientras que en la ley de Córdoba esto mismo queda incluido en el artículo que desglosa a los sujetos y autoridad de aplicación.

En torno a los sujetos y autoridades de aplicación, la normativa 9164 se encuentra mejor desarrollada que la ley bonaerense. No solamente se hace presente un

mejor desarrollo descriptivo de los sujetos que intervienen en la ley sino que además se especifican las funciones y responsabilidades que recaen en cada uno de ellos. Por ejemplo, en los capítulos VII, VIII, IX y X se describen a los expendedores, a los asesores fitosanitarios y a los usuarios, o tal como los denomina la normativa “usuarios responsables”. Como fue expuesto, en la legislación bonaerense esta descripción no se halla, salvo breves referencias en el Decreto Reglamentario 499/91 a las empresas de aplicación de los productos y a los asesores técnicos.

Un detalle significativo que vale la pena destacar también de la Ley 9164 es el artículo 10 donde se regulan los convenios a realizarse entre la provincia de Córdoba, Municipalidades y Comunas con respecto al registro y matriculación de equipos de aplicación terrestre, la habilitación de los locales destinados a la comercialización y/o depósito de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y el control de su utilización, cuestión que resaltábamos como necesaria a reglamentar urgentemente en la provincia bonaerense.

Con respecto a los registros de inscripción ambas normativas son similares y mantienen la misma finalidad la cual consiste en organizar y mantener actualizados dichos registros, donde se incluirán todos los sujetos intervinientes (fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores, expendedores, aplicadores por cuenta de terceros, transportistas)

Algo que reviste mucha importancia sobresale en la legislación cordobesa y que no se encuentra legislado en la provincia de Buenos Aires, es lo respectivo a la aplicación de agroquímicos para el control de plagas urbanas. Teniendo en cuenta que son productos peligrosos los aplicados, darle el encuadre normativo resulta más que lógico. Lamentablemente la provincia de Buenos Aires no lo tuvo en miras al legislar.

Se señaló oportunamente que se trataba de una herramienta de financiamiento muy importante la creación de fondos con el objetivo de la creación de programas y acciones de control e inspección fitosanitaria y de desarrollo de programas educativos, lo que se encuentra legislado tanto en Córdoba como en Buenos Aires a través del Decreto Reglamentario. Lo que es importante descollar es que la normativa cordobesa describe perfectamente las acciones y la integración de la cuenta especial, lo que no sucede en el decreto bonaerense y tampoco en la ley provincial.

En torno a la fiscalización, se vuelve a poner el eje en el mejor desarrollo de la Ley 9164 por sobre la Ley 10.699 donde se detallan el organismo de aplicación, sus funciones, la creación de la Comisión Asesora Honoraria de Productos Químicos o

Biológicos de uso Agropecuario de la Provincia de Córdoba, dependiente del Organismo de Aplicación, la composición de esta última.

Para finalizar el análisis comparativo, resta mencionar el hecho de que la provincia de Córdoba hace de su legislación en materia de uso de productos fitosanitarios una completa normativa, a diferencia de la provincia de Buenos Aires. Y este hecho que hace destacar como superior a la Ley 9164 es consistente con algo imperioso que no debe ser soslayado en ninguna ley: la reglamentación de las prohibiciones y sus correspondientes sanciones.

Si bien la Ley 10.699 y su Decreto Reglamentario 499/91 hacen alguna mención a las responsabilidades, ningún artículo hace referencia a sanciones específicas ante irregularidades en el uso de los agroquímicos lo que lleva a determinar que es un error legislativo incalificable por tratarse de una ley que debería proteger enérgicamente a las personas y al ambiente donde se interrelacionan.

Con respecto al decreto reglamentario 132/05 de la ley 9164, cabe destacar que vino a reglamentar la mencionada normativa en diversos aspectos. El mismo tiene como objetivo, según se lee en el texto, “propiciar la ejecución operativa de su parte dispositiva, tanto en lo técnico como en lo organizativo”.

Básicamente, el decreto de la legislación cordobesa propende a reglamentar lo siguiente:

a) Los sujetos intervinientes, es decir, a las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que intervengan en procesos relacionados con el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial, como así también para el control de las plagas urbanas.

b) La creación, organización y actualización de Registros de Inscripción Obligatoria de expendedores y aplicadores aéreos y terrestres, como así también los asesores fitosanitarios y de las máquinas o equipos de aplicación de productos.

c) A la Secretaría de Agricultura y Ganadería dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 9164, sobre quien recaerá la obligación de publicar listados y clasificaciones de los productos mencionados en el artículo 2° de la normativa.

d) La actualización de la clasificación de riesgo ambiental para los productos de uso agropecuario, mediante parámetros de toxicidad y residualidad, y que contemplen las propiedades referidas a volatilidad, capacidad de percolación a napas, selectividad, concentración de producto, entre otras.

e) La emisión de la receta fitosanitaria expedida por un asesor fitosanitario.

f) El uso inadecuado de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario o la utilización de aquellos no permitidos por el SENASA, ajustando estrictamente la aplicación de los productos autorizados en cercanías de zonas habitadas, áreas naturales protegidas, reservas forestales, en aras de resguardar la calidad de vida de la población y del medio ambiente.

Como conclusión, no hay lugar a dudas que es superior en todas sus aristas la ley 9.164 de Córdoba por sobre la normativa bonaerense, esta última dejando mucho que desear, siendo execrable su regulación normativa en una materia tan sensible y que propende a la seguridad de las personas y al cuidado medioambiental.

Conclusión del capítulo

Al comparar la ley de uso de agroquímicos en la provincia de Buenos Aires con la de la provincia de Córdoba, salen a la luz las deficiencias y vacíos normativos que, dada la relevancia que acarrea, no deberían existir. Ha quedado expedito que la Ley 10.699 presenta insuficiencias cuyo saneamiento no presentaría ningún inconveniente legislativo, todo lo contrario; resultaría sumamente provechoso para los habitantes si se reglamentaran los puntos que se han referido en la comparación con la normativa cordobesa que quedan manifestados como vacíos legales.

Tomando el modelo de la Ley 9.164 y adecuándolo a las necesidades y circunstancias provinciales, el legislador bonaerense tendría en su poder la facultad de subsanar las lagunas normativas que emergen considerablemente.

Es cuestión de voluntad legislativa adaptar la Ley N°10.699 a una realidad más cercana a los incumplimientos e inobservancias en materia de uso de productos fitosanitarios. Asimismo es un asunto substancial que debe rectificarse inmediatamente a los fines de avanzar hacia la protección concreta del medio ambiente y de la salud humana, haciendo uso de la potestad legislativa de incorporar las herramientas jurídicas con el objetivo de evitar el daño en el entorno ecológico sino de ajustarse a las legislaciones que han sabido acaparar la coyuntura socio – ambiental en pos de la idea de preservar los recursos naturales y la vida humana.

CAPÍTULO III
ORGANISMOS DE CONTROL

Introducción

En el tercer capítulo que compone a la investigación que se presenta, se desarrollarán los organismos de control en materia ambiental. A tal fin será fundamental la exposición de estos organismos ya que ellos son los encargados de velar por la protección y por el equilibrio del ambiente, que éste se mantenga incólume y libre de toda injerencia que pueda menoscabarlo.

Anteriormente se hizo referencia a que los habitantes de la Argentina gozan del derecho fundamental a un ambiente sano. De allí que pueda afirmarse que para el efectivo cumplimiento de este derecho tan importante, ya que le permite desarrollarse al hombre en su faz personal como profesional-económica, es menester que se controlen las disposiciones normativas propias del sistema tuitivo nacional, provincial y municipal, en aras del fin previamente mencionado. Y a ese fin se predisponen los órganos de contralor que se analizarán acto seguido.

1. Consejo Federal Del Medio Ambiente (COFEMA)

El COFEMA representa un espacio de encuentro a nivel federal en el cual se instauran y debaten todos aquellos conflictos relacionados con el medio ambiente. La importancia del mismo reside en que es un ente federal en donde coexisten y se complementan Nación y provincias con el objetivo de “abordar los problemas y las soluciones del medio ambiente de la República Argentina.”

Hacia 1990, el 31 de agosto precisamente, en La Rioja, nace el COFEMA como un organismo federal, con personería jurídica de derecho público, cuya meta se orienta a la elaboración de políticas ambientales. Las partes signatarias se obligaron a adoptar las reglamentaciones o normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

A partir de ese momento y siendo cada vez mayor el problema ambiental y, sumado a esto la concientización internacional sobre el cuidado y promoción por un ambiente sano, para 2002 finalmente en Argentina se institucionaliza el eje ambiental por medio de la sanción de la LGA en la cual se ratifica el Acta Constitutiva del COFEMA y el Pacto Federal Ambiental.

Los objetivos del COFEMA se encuentran plasmados en el artículo 2 de su acta constitutiva:

1 - Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escalas locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.

2 - Coordinar estrategias y programas de gestiones regionales y nacionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.

3 - Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.

4 - Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.

5 - Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre comunidad y estado.

6 - Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la nación, provincias y municipios.

7 - Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.

8 - Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población.

9 - Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.

10 - Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.

11 - Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Y es justamente la LGA quien le otorga al COFEMA el rango de eje del ordenamiento ambiental del país, a través de determinados artículos que a él refieren

En cuanto a los organismos provinciales que conforman al COFEMA se pueden mencionar: Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible. (Buenos Aires); Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable (Catamarca); Ministerio del Agua, Ambiente y Energía. (Córdoba); Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA) (Corrientes); Ministerio de Planificación y Ambiente (Chaco); Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (Chubut); Secretaría de Ambiente (Entre Ríos); Ministerio de la Producción y Ambiente (Formosa); Agencia de Protección Ambiental (G.A.C. B.A); Secretaría de Gestión Ambiental (Jujuy); Subsecretaría de Ecología (La Pampa); Secretaría de Ambiente (La Rioja); Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (Mendoza); Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables (Misiones); Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (Río Negro); Secretaría de Ambiente (Salta); Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (San Juan); Ministerio de Medio Ambiente (San Luis); Subsecretaría de Medio Ambiente (Santa Cruz); Secretaría de Medio Ambiente dependiente (Santa Fe); Dirección General de Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría del Agua (Santiago

del Estero); Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente (Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur); Secretaría de Estado de Medio Ambiente (Tucumán); y Secretario de Ambiente y Desarrollo (Estado nacional)

En función de sus objetivos y de la creación de políticas ambientales que coadyuven a la implementación de programas esencialmente precautorios en cuestiones de daño ambiental, es que al COFEMA se lo puede categorizar como un ente federal cuyas implicancias en los beneficios de un ambiente sano y equilibrado tiende a la seguridad jurídica y de la calidad tanto del propio entorno ecológico como de todos los seres vivos que en él habitan.

2. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)

Siguiendo con el análisis de los organismos de control, al igual ⁷ que con los entes previos, la información obtenida es parte de los datos que se aportan en la página web del ente.

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) es el organismo descentralizado encargado de la implementación y ejecución de políticas nacionales cuya finalidad es la sanidad y calidad animal y vegetal e inocuidad de los alimentos derivados de ellos. A su vez se encarga de la verificación y contralor de la normativa vigente en estas materias.

Dentro de sus competencias se puede observar que también se encarga del “control del tráfico federal y de las importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.”

Se pueden resumir las actividades que lleva a cabo el organismo de la siguiente manera:

- I. Ejecución de políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal;
- II. Prevención, diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades de los animales, las plagas y enfermedades vegetales;
- III. Elaboración y propuestas de normas técnicas de sanidad y calidad de los animales y vegetales, productos, subproductos y derivados;

⁷

Fuente: SENASA. Recuperado el15/03/2017 de <http://www.senasa.gob.ar/>

- IV. Fiscalización del cumplimiento de las normas y reglamentos higiénicos sanitarios;
- V. Fiscalización de los productos y subproductos de producción agropecuaria;
- VI. Protección de la sanidad animal y vegetal en Argentina;
- VII. Desarrollo de programas fitosanitarios y zoonosológicos.

En el portal del Servicio se puede acceder a la misión y a la visión que conforman el eje del mismo, dándole sentido a la funcionalidad y objetivos que tiene en consideración al momento de efectuar sus tareas preestablecidas. Así, se puede observar que su misión, es una misión comprometida al igual que su visión compartida.

Por misión comprometida debe entenderse las distintas acciones que se llevan a cabo a fines de propender al cuidado de la sanidad animal y vegetal. Entre dichas acciones, pueden mencionarse las siguientes: planificar, normar, ejecutar, fiscalizar y certificar los procesos y acciones que se llevarán a cabo en el contexto de los diferentes programas de sanidad animal como también aquellos programas estratégicos para la inocuidad, higiene y calidad de los alimentos, productos e insumos. Vale destacar que las acciones mencionadas se realizan conforme las exigencias internacionales que buscan dar respuestas a las nuevas tendencias y a los nuevos escenarios que se presentan en este rubro.

En lo que respecta a la visión, se hizo mención a que se trata de una visión compartida. La visión compartida ha de interpretarse como la confiabilidad, la capacidad técnica y los valores humanos propuestos para alcanzar el objetivo de preservación y control de la sanidad animal y vegetal, la higiene e inocuidad de los productos agropecuarios, insumos y alimentos de estos derivados. Resumiendo, la visión compartida propende al bienestar general fundado en la sustentabilidad en los procedimientos.

Sobre la misión y la visión del SENASA, se puede analizar que se trata de compromisos con los habitantes del país a fin de adecuar los lineamientos de seguridad y protección en las materias en las que interfiere, dándole un contexto legal regulatorio y fiscalizadorio a todos aquellos procesos que puedan afectar al ambiente. De aquí se infiere pues que las normativas que implementa al SENASA no solamente son las que vienen a colaborar con la reglamentación en el área de sanidad, inocuidad, higiene y calidad animal y vegetal, sino que esto se relaciona íntimamente con el cuidado del

entorno natural, a fin no afecte a la generación presente y mucho menos a las generaciones futuras.

3. Ministerio de Agroindustria: Buenos Aires

Los datos que se suministrarán con respecto al Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires, serán abordados directamente desde la página web oficial del organismo a efectos de analizarlo con la mayor especificidad posible.

El Ministerio de Agroindustria es un organismo provincial que intercede en el diseño y ejecución de planes en lo que gira en torno a la producción, comercialización y sanidad en ámbitos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y forestales. Es un ente gubernamental provincial cuya misión es el fomento de diversas actividades agrarias respetuosas con el medio ambiente, los seres vivos que cohabitan en él y el desarrollo sustentable.

Este organismo está compuesto por diferentes subsecretarías las cuales son: a. Subsecretaría de Producción, Economía y Desarrollo Rural; b. Subsecretaría de Calidad Agroalimentaria y Uso Agropecuario de los Recursos Naturales y; c. Dirección Nacional de Pesca. Constituida a su vez por: Cada una de estas Subsecretarías tiene a su cargo diversas funciones sistemáticas, técnicas y constantes por medio de las cuales investigan, evalúan, identifican y promueven diversas alternativas en pos del beneficio del ambiente y de los seres vivos.

Por otra parte, es relevante la misión de protección y promoción de los distintos sectores que cada una de ellas tiene a su cargo, lo que deviene en actividades de contralor, inspecciones y desarrollo de programas variados e intensivos cuyo objetivo no solamente quede inmutable en la posibilidad de desarrollo de las actividades agrarias.

En cuanto a los servicios básicos que presta el Ministerio se pueden mencionar: habilitaciones, inscripciones, renovaciones (de licencias para cada una de las actividades que regula el M.A.A), fiscalización, recepción de pagos de tasas correspondientes a la ocupación, fortalecimiento por medio de diversos programas educativos agropecuarios, entre otros.

Se puede resumir en cuanto a las tareas operativas del Ministerio que este apunta a la supervisión de asuntos relativos a la ejecución de políticas y planes agropecuarios,

8

Fuente:MinisteriodeAsuntosAgrarios.Recuperadoel15/03/2017de<http://www.maa.gba.gov.ar/2010/index.php>

cuya base sean la calidad y la sanidad. Esto lo realiza a través de la promoción de la utilización y conservación equilibrada de los recursos naturales.

El Ministerio es, en someras palabras, el organismo provincial encargado de entender en los asuntos que afectan a la actividad agropecuaria y cuya meta es un integral y correcto desarrollo de la actividad económica que parte de los recursos naturales sin perjudicarlos ni ver afectados irreversiblemente a los mismos.

4. Ministerio de Agricultura y Ganadería: Córdoba

La página web del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Córdoba ⁹ permite entender que dicho Ministerio, en general, asiste al Poder Ejecutivo provincial en todo lo inherente al desarrollo de las actividades agropecuarias y ganadera.

Entre sus funciones se destacan:

a) La elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades relacionadas con los sectores agropecuarios.

b) La fiscalización de la producción y sus procesos.

c) La elaboración, aplicación y fiscalización del régimen general de la tierra rural respetando el derecho de propiedad.

d) Contribuir al desarrollo sustentable de los sectores productivos de la provincia con especial énfasis en la conservación de los recursos naturales y la actividad económica de las empresas agropecuarias.

f) Definir indicadores que permitan el uso eficiente de los recursos agua y tierra.

g) Ofrecer condiciones competitivas para para las inversiones en el sector agropecuario y agroalimentario.

h) Crear programas de incentivo para el desarrollo agropecuario, de producciones intensivas, forestales y agroalimentarias de manera regional.

i) Favorecer las condiciones para promover la incorporación de mayor valor agregado en los productos agropecuarios, de producciones intensivas y forestales.

j) Implementar políticas activas de apoyo a la producción agropecuaria y agroindustrial por medio del fomento a la incorporación de nuevas tecnologías.

k) Proponer y ejecutar políticas públicas destinadas al sector de la producción vegetal, animal y forestal.

⁹

Fuente: Min.Ag.Gan. Recuperado el 06/06/2017 de <http://www.cba.gov.ar/reparticion/ministerio-de-agricultura-y-ganaderia/>

l) Incentivar la Responsabilidad Social Agropecuaria, Ganadera, de producciones intensivas y Forestales por medio del fortalecimiento y desarrollo de buenas prácticas productivas, sociales y empresariales, entre otras.

En la actualidad cuenta con varios programas, entre los que se destacan: “Fiscalización y control de productos químicos y biológicos de uso agropecuario”; “Programas de capacitación para aplicadores de agroquímicos”; “Programa provincial de conservación del suelo”; etcétera.

En cuanto a su estructura organizativa, se traen a colación las distintas secretarías y direcciones que colaboran en las tareas que competen al Ministerio, ellas son: Secretaría de Agricultura, Subsecretaría de Infraestructura Agropecuaria, Dirección General de Agencias Zonales, Dirección de Producción Agropecuaria Familiar, Dirección General de Coordinación Administrativa y Legal, Dirección General de Fiscalización y Control, Dirección de Asuntos Legales, Dirección Control de Gestión y Desarrollo, Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos, y Dirección de Sistemas.

Con respecto a los organismos de control, se hace mención a los siguientes: la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Provincia

Como es dable inferir, tiene una finalidad similar al Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires, por ende es preciso destacar para concluir que se trata de organizaciones estatales cuya finalidad es mantener la actividad productiva dentro de sus límites para que ello no afecte a la economía regional, a las personas y al ambiente.

Conclusión del capítulo

En el capítulo desarrollado se han dejado expuestos los tres organismos que tienen a su cargo ciertas funciones específicas pero cuya esencia radica en la protección ambiental, más allá de las propias tareas estipuladas y definidas previamente y que giran en torno a la sanidad de animales y vegetales y de los productos elaborados a partir de ellos. Es menester entonces reconocer el alcance y trascendencia de estos organismos dada la seguridad jurídica, ambiental y social que ostentan.

En virtud de ello y creyendo en el rol activo de la justicia en la defensa del ambiente y de las personas, es que resulta irrefutable la vía legal para reclamar ante eventuales perjuicios que se puedan causar sobre el ambiente, sus elementos y para con todos aquellos seres vivos que en él coexisten, sino también petitionar

comprotaamientos proactivos desde el Estado que vayan detrás de la creación de políticas públicas claras en este sentido.

El hombre desde siempre trató de proteger sus cultivos de los ataques de plagas y enfermedades que afectarían los rendimientos y la calidad de los productos que cultivara. Para dicho objetivo utilizó sustancias químicas denominadas agroquímicos que, en la actualidad se sabe implican un grave riesgo para la salud de aquellos que los aplican, de las personas que se encuentran cercanas al sector de aplicación y que son nocivos para el medio ambiente.

Entonces lograr que los alimentos sean saludables e inoos es responsabilidad directa de quienes los producen, elaboran, distribuyen y comercializan; pero también de los organismos de control que deben ejercer todas las medidas de acción indispensables para reducir o minimizar los peligros reales y potenciales para la salud humana como para el mantenimiento de un ambiente sano que permita el desarrollo pleno e integral del hombre.

De lo antedicho cabe colegir que el ideal al que deben aspirar los organismos de control es al respeto de las normativas vigentes y al uso correcto de las herramientas de aplicación de los agroquímicos. Si la tendencia actual es reducir peligros por medio de la adopción de medios estratégicos de prevención, la asistencia técnica a productores y una constante política de control, es indispensable.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Introducción

En este último capítulo se reflexionará sobre dos fallos que se han convertido en *leading cases* por resolver cuestiones de contaminación ambiental y de salud pública por aplicación de agroquímicos. La finalidad del mismo es que el lector comprenda las implicancias jurídicas y ambientales que acarrearán determinadas conductas y como la justicia trata de reparar los perjuicios ocasionados siempre que sea posible.

Asimismo se hará referencia a una causa internacional vigente que es la que se lleva a cabo contra Monsanto por el uso del glifosato y al que se la ha endilgado la responsabilidad por ecocidio.

1. Análisis del fallo “Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051”.

La Cámara 1° del Crimen de Córdoba, en la causa cuyos demandados son los productores agropecuarios Jorge Alberto Gabrielli, Francisco Rafael Parra, y el piloto del avión fumigador, Edgardo Jorge Pancello, condenó a tres años de prisión con ejecución condicional por el delito de contaminación ambiental a los autores del ilícito.

Dicha causa se inició por fumigaciones clandestinas en campos sembrados con soja cuya propiedad ostentan Parra y Gabrielli y los cuales son colindantes con el barrio Ituzaingó Anexo.

Los elementos probatorios revelaron que fueron utilizados productos químicos de las clases toxicológicas Ib (endosulfán) y IV (glifosato), lo que atenta contra el artículo 58 de la Ley de Agroquímicos de la Provincia de Córdoba, N° 9164, normativa que prohíbe la aplicación aérea de ambos productos cuando no se en un radio menor a los 1.500 metros (endosulfán) y los 500 metros (glifosato), respectivamente, de distancia de la población urbana, por tratarse de químicos peligrosos para la salud.

La resolución de la causa estuvo encaminada solamente a punir a aquellos individuos que de manera ilegal aplicaron los productos proscriptos por ley, dejando al margen de las imputaciones correspondientes a los funcionarios públicos de Agricultura y Ambiente.

Los fundamentos de la Cámara se sustentaron en el excesivo, desmesurado e ilegal uso y aplicación de agroquímicos mediante pulverizaciones aplicadas en los campos de cultivos en general...sin tener en cuenta a las personas que habitan las zonas

afectadas, con un total desprecio por la salud y vida humana, la que termina siendo colocada por debajo de los valores económicos

El Tribunal consideró correctamente que no solo se violaban las disposiciones normativas ambientales de la provincia, argumentaron a su vez que, además de esta transgresión a la ley, la misma se extendía hasta sobrepasado el límite de no importar las consecuencias que los agroquímicos tenían para la vida humana.

No caben dudas que el fallo dictado por la Cámara se corresponde no solamente a ajustar a derecho a una situación semejante y penarla efectivamente, sino que implica también el compromiso adoptado por los magistrados con el respeto a la vida humana y las consecuencias que el uso de los químicos tienen en ella cuando no son aplicados tal como lo dispone la normativa.

Hay que resaltar que el barrio Ituzaingó Anexo en la provincia de Córdoba había sido declarado en “emergencia sanitaria, incrementando con ello el riesgo para la salud de los habitantes”; sumado a esto vale subrayar también la contaminación a la que se expuso al propio ambiente.

La resolución adoptada por el Tribunal en ocasión de la violación a la normativa provincial y a ordenanzas municipales en cuanto a la prohibición de uso de sustancias químicas nocivas para el ambiente y la salud de las personas (en el radio que la propia ley establece), tal como anteriormente se manifestara, fue acorde a derecho, resultando ejemplificativa para las conflictos que puedan sucederse desde ese momento.

Con respecto a la doctrina que emerge del fallo, no se quiere dejar de recalcar la mención que se hace sobre la ineficacia e ineficiencia de las normativas vigentes. Tal es así que se suscita lo siguiente en el transcurso del proceso de análisis jurisdiccional:

...No se puede dejar de tener en cuenta que cuando el Estado criminaliza conductas como las que se encuentran tipificadas en la ley 24051, es porque la prevención y las sanciones contenidas en los plexos administrativos, como en los presentes obrados,
10
han fracasado...

Estando de acuerdo con lo expuesto y sin lugar a vacilaciones, se puede asentir con el hecho de que una revisión legislativa en materia ambiental en su estrecha e íntima relación con el Derecho Penal y Administrativo presenta un carácter revestido de urgencia y necesidad.

10

Fuente: Semanario Jurídico. Tribunal: Cámara 1a del Crimen, Córdoba (Lorenzo Víctor Rodríguez, Susana Cordi Moreno y Mario Capdevila) Autos: "Gabielli, Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051" Fecha: 04/09/2012

2. Análisis del fallo “Delaunay Jorge Enrique S/ Amparo: Actor Monsalvo Cristina”.

En 2012, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, dictó sentencia en la causa “Delaunay Jorge Enrique S/ Amparo: Actor Monsalvo Cristina”.

Siendo un fallo que sienta precedente en materia ambiental, la S.C.J de la provincia bonaerense se expidió a favor de “los derechos a vivir en un ambiente sano y a la salud y en contra de las fumigaciones”¹¹. Asimismo consideró que la exposición a los tóxicos que emanan de la fumigación afecta tanto al medio ambiente como a la salud de los vecinos de la localidad; por lo tanto dio lugar al amparo interpuesto a pesar que el mismo había sido rechazado en las instancias judiciales previas.

Con criterio acertado, la S.C.J bonaerense reconoció los peligros y riesgos que se suscitan en torno a la actividad agropecuaria consistente en la fumigación de las tierras haciendo uso de agroquímicos, más aún cuando dicha tarea se realiza en un radio menor que el estipulado en la ordenanza municipal (1.000 mts. de la zona poblada).

La admisión del amparo se fundamentó en la ilegalidad del accionar del productor quien no tuvo reparos en fumigar sus campos sin petitionar el permiso municipal correspondiente a los fines de realizar la actividad. Como complemento a esto, no solamente evadió el permiso sino que la fumigación se realizó en una zona cercana a las casas de la localidad.

Sin la mínima diligencia, el productor actuó en base a beneficios personales, por lo que la S.C invocó en la resolución el principio precautorio, dispuesto en la L.G.A. Con respecto a esto, entre los elementos de prueba con los que contaron los jueces de la Suprema Corte se hallaban las intervenciones científicas por parte del INTA con referencia a las prevenciones en el uso de agroquímicos, por lo que se cita en el fallo que deben extremarse las previsiones en su aplicación tratando de evitar la eventualidad posible de que estos pudieran entrar en contacto con terceros. El viento, se señala allí, influye en la fumigación, porque `... va produciendo un corrimiento que puede alcanzar, si se está trabajando en el borde de un lote, a otro lote (propio o de terceros)

También se tuvo en cuenta la sintomatología manifiestamente visible en los pobladores de la localidad y el alcance a las plantaciones de varios de ellos de durazno, maíz y tomates.

11

Fuente: <http://www.rallt.org/PAISES/LATINOAMERICA/ARGENTINA/ARGENTINA2013/arg109.html>

Resulta pues un pronunciamiento jurídico loable y meritorio, que aseguró el precedente jurisprudencial al ponderar el principio precautorio en materia ambiental. Con esta resolución se aseguró la prevención del daño, no solo con la mirada puesta en el presente, sino tal como lo dispone la Constitución, pensando en las generaciones futuras.

Se puede colegir de lo expuesto que la lógica y el criterio seguido por la Suprema Corte, en oposición a las dos instancias judiciales anteriores que habían rechazado la interposición del amparo, gravitó esencialmente en dos cuestiones, por una parte en el accionar ilegítimo e ilegal del productor al no solicitar el permiso o autorización administrativa respectiva a los efectos de fumigar sus tierras; por otro lado, debido a la configuración de la negligencia en el legitimado pasivo en cuanto a lo que hace a los peligros de la fumigación tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas que viven en cercanías de la zona fumigada.

Se sostiene la eficacia del pronunciamiento de la S.C.J de Buenos Aires y se resalta el excelente criterio al actuar en consecuencia del principio precautorio como herramienta jurídica esencial con el objetivo de evitar males inminentes y futuros, así sea para el medio ambiente como para todos los seres vivos.

3. Análisis del fallo “Monsanto”.

El Tribunal Internacional a Monsanto es un Tribunal de Opinión único, convocado por la sociedad para que se esclarezcan las obligaciones legales y las consecuencias jurídicas –y no jurídicas- de algunas de las actividades de la compañía Monsanto (Bellocchio, Palacios, 2017).

Durante las audiencias que se realizaron el 15 y 16 de octubre en La Haya, varios jueces escucharon los testimonios relacionados con las seis preguntas hechas al Tribunal. En virtud de ello, la opinión legal entregada por el Tribunal incluyó un análisis legal de las preguntas formuladas, respecto tanto a la ley ambiental existente como a una posible normativa para mejorar la legislación internacional de derechos humanos y los aspectos normativos concernientes al medio ambiente (Bellocchio, Palacios, 2017).

En un juicio inédito cuya finalidad era tratar cuestiones que no tienen actualmente recepción legislativa o cuesta que ingresen a la justicia ordinaria por no gozar de marcos legales pertinentes para su tratamiento, se reunieron pruebas de naturaleza sanitaria y jurídica contra la empresa Monsanto, acusada de ecocidio. El

ecocidio, vale destacar, es una figura que el tribunal de opinión interviniente pidió que se incorporara a los delitos reconocidos en el Estatuto de Roma (Bellocchio, Palacios, 2017).

El Tribunal desarrolló una opinión consultiva guiada por seis puntos medulares (Bellocchio, Palacios, 2017).

- I. El derecho a un medio ambiente saludable: en este aspecto señaló que se hallan diversos derechos amenazados por los daños ambientales, entre ellos el derecho a la vida, la salud, la alimentación y el agua. Conforme ello surgen obligaciones procesales y sustantivas para organismos públicos y privados, incluidas las obligaciones de protección contra los daños ambientales ocasionados por agentes privados, así como las obligaciones relativas a los daños ambientales transfronterizos (pregunta 1).
- II. El derecho a la alimentación: el tribunal entendió que diversas normas internacionales hacen visibles las vinculaciones existentes entre el derecho a la alimentación y el derecho a la vida, a la salud y a un medio ambiente saludable. Por ello, una visión más amplia del derecho a la alimentación no puede simplemente contemplarlo como el derecho a comer o a alimentarse sino que comprende asimismo la oportunidad de alimentarse de forma adecuada, suficiente y saludablemente en un contexto de sustentabilidad (pregunta 2).
- III. El derecho a la salud: se tuvieron en cuenta las diferentes facetas que reúne el derecho a la salud, expandiéndose más allá de la física. Además, agregó el tribunal, el derecho a la salud se hace extensivo a factores determinantes de la salud, como la alimentación y nutrición, la vivienda, el abastecimiento de agua potable y condiciones de trabajo saludables (pregunta 3).
- IV. La libertad de investigación científica: se sostuvo enérgicamente que existe un fuerte vínculo entre la libertad para la investigación científica y la libertad de expresión y el acceso a la información. En base a normas de derechos humanos, los científicos son libres de manifestar sus opiniones y de publicar sus investigaciones y, como contrapartida, el público tiene el derecho a ser informado de esto (pregunta 4).

- V. La complicidad con crímenes de guerra y el agente naranja: el tribunal consideró oportuno y conveniente que en el Estatuto de Roma se incluya no sólo a las personas físicas que puedan cometer crímenes de guerra sino también a las propias empresas o sociedades comerciales que contribuyen, por medio de sus productos, a la comisión de crímenes de guerra (pregunta 5).
- VI. La figura de ecocidio: desde el tribunal se consideró que el valor del sistema tuitivo del medio ambiente justifica la imposición de sanciones penales por conductas que ocasionen graves daños ambientales. Por ello, y en tanto en la legislación ambiental nacional e internacional así como en el derecho penal internacional, sigan existiendo deficiencias en materia de protección, es necesario articular en términos precisos la responsabilidad penal por el delito de ecocidio (pregunta 6).

Tras el análisis, el Tribunal concluyó que Monsanto es culpable por cada uno de esos puntos referidos *supra*, y dejó esclarecido que la multinacional ha incurrido en conductas que tienen efectos graves en el medio ambiente, los que a su vez han afectado a innumerables personas y comunidades. Han alertado asimismo sobre la creciente asimetría entre los derechos que se le conceden a las empresas y los derechos humanos a la salud y gozar de un ambiente sano alegando que si se tienen en cuenta las obligaciones de Monsanto, hay que reconocer la disparidad que existe entre tales obligaciones y los derechos y prerrogativas de los que goza la empresa con arreglo al derecho internacional comercial y de inversiones.

Conclusión del capítulo

Como pilar de la política ambiental, en Argentina se viene sosteniendo desde hace varias décadas el principio precautorio. Derivado del derecho de daños, este principio, como punto de inflexión, se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino como un intento de erradicación del daño ambiental.

En concomitancia con la necesidad de prevenir la agenda destructiva que ha traído aparejada la contaminación, la jurisprudencia local se hizo eco de la problemática y tomó las riendas de la situación, anticipándose a la irreversibilidad en casos de daño ambiental provocados por la fumigación con agroquímicos mediante la aplicación del principio precautorio.

Se instaura así la idea de que ya no resulta suficiente la reparación, sino que es fundamental prevenir, más aún en casos donde el colectivo social y el ambiente en el que se desenvuelven son puestos en riesgo. Ahí radica la importancia del principio que los tribunales nacionales vienen sustentando en sus pronunciamientos.

Anticiparse, en la temática de tutela ambiental, implica la previsión de situaciones cuyas consecuencias pueden ser irreparables para el entorno natural y los individuos que en él coexisten y conviven. En virtud de ello, la conciencia legislativa, doctrinaria y jurisprudencial canalizó la trascendencia del principio precautorio, tal como ha quedado expuesto en el análisis de los fallos.

Sin lugar a dudas, el principio precautorio es un instrumento de imperiosa e ineludible necesidad que en los estrados judiciales han sabido correctamente aplicar en el momento oportuno a los fines no se agraven más los riesgos ni se ponga en peligro a los seres humanos y al ambiente.

En el caso de Monsanto, se evidenció el daño que produce el negocio agropecuario y sus avances tecnológicos y el deber de los Estados de garantizar el cumplimiento de la normativa existente en relación a garantizar el derecho fundamental de las personas a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado y la consecuente protección de su salud, concatenado esto a la tutela del propio ambiente.

Cabe resaltar que si bien la decisión no tuvo validez legal por el momento, la recomendación será utilizada para promover la figura de ecocidio, así como las consideraciones legales plasmadas en la sentencia será una posible fuente de derecho en instancias judiciales relacionadas con la problemática ambiental. De allí que quepa alegar la loable tarea realizada en La Haya.

CONCLUSIONES

Antes de abordar las reflexiones finales, cabe poner de manifiesto que, en un primer análisis se afirmó la existencia de lagunas normativas; sin embargo, un detallado estudio y razonamiento posterior llevó a un cambio de la idea conclusiva primigenia. De allí que pueda alegarse entonces que la hipótesis planteada *ab initio* no ha sido corroborada y, por tanto, el primer resultado al que se arriba tiene que ver con rechazar la existencia de vacío legal referido al uso de los agroquímicos.

Se advierte, existen las normas necesarias para proteger al ambiente y a las personas ante el uso de los agroquímicos; no obstante, lo que falla, es la perspectiva genérica y mancomunada que necesita este tipo de problemáticas.

Ahora bien, a modo de síntesis se volcarán acto seguido, las conclusiones específicas a las que se han arribado tras el derrotero de los cuatro capítulos que completaron la investigación y que explicitan someramente, lo deducido en cada uno de los apartados a fines de agotar la instancia reflexiva.

Atento lo dicho en el primer párrafo, es preciso aludir a la necesidad de un nuevo sistema tuitivo ambiental, conforme se advierte en la actualidad el mismo se encuentra desintegrado; de allí que se lo considere insuficiente. Si bien puede señalarse que enmarca varias conductas ambientales que violan algún principio o norma jurídica, no obstante, falta el enfoque sistemático y falla, por tanto, la aplicación de la legislación vigente. Es decir, no puede afirmarse estar frente a lagunas normativas sino ante insuficiencia legal conforme las leyes disgregadas no proveen los medios que el ser humano necesita para ejercer su derecho al ambiente y a la salud.

Por lo antedicho es más que necesario que el ordenamiento jurídico sistematice una auténtica Ley Nacional General del Ambiente. En este aspecto, cabe colegir, su sanción facilitaría la interpretación de todo el sistema jurídico ambiental.

A partir de una normativa como la señalada podrían, por ejemplo, incorporarse figuras jurídicas típicas e instituciones básicas (responsabilidad por daños, el derecho a la educación, a la información y a la participación del ciudadano y a las ONG de defensa ambiental, entre otras) que permitan al individuo y a la comunidad gozar de una protección suficiente del ambiente y con ello, tender a una mejor calidad de vida.

Considerando lo que se viene exponiendo, y recordando lo analizado en el decurso del trabajo investigativo, se pone de manifiesto también que las normas jurídicas ambientales y la competencia de las autoridades de aplicación deberían extenderse a personas y a cosas que, aunque indirectamente, afecten el ambiente –y por elevación, a la salud humana- lo que obliga irrefutablemente a reformar los cuerpos legales. Asimismo, los derechos constituidos sobre el ambiente ajeno deberían revisarse y eventualmente restringirse (incluso con una debida indemnización atento al derecho de propiedad) a los fines de evitar se constituyan derechos contrarios a la preservación del ambiente por aquello que el interés individual cede indefectiblemente ante el interés general.

Este proceso de transformación normativa entonces deberá soslayar también el enfrenar las expectativas de desarrollo económico de los actores sociales, cuya fuerza es de una magnitud insospechada; más bien, debe ofrecer bases ambientales firmes en función de la comunidad, su bienestar, conveniencia y la propia subsistencia humana. En este sentido, la controversia de satisfacer los intereses y los derechos de todos sobre el ambiente es inherente a lo ambiental propiamente dicho. Todas las personas tienen apetencias ambientales fundadas en su derecho, por eso debe preservarse y evitar su detrimento considerando que éste, es limitado y se encuentra sometido constantemente a la depredadora mano del hombre.

Es por lo dicho que, se insiste, no se advierten lagunas normativas sino insuficiencia del derecho ambiental vigente, lo que conlleva a una última conclusión que tiene que ver con la sanción de un Código Nacional del Ambiente –si no fuese el caso de la ley general- que allanaría muchas de las dificultades originadas por la dispersión normativa que se ha señalado anteriormente.

La Constitución Nacional habilita al Congreso de la Nación para sancionar un marco jurídico integro del ambiente. Aquí una primera divergencia con la CN en cuanto a que deberíamos considerar al medioambiente como una unidad y, no como varias individualidades relacionadas.

El texto del tercer párrafo del art. 41 introduce el conflicto en la legislación futura, porque lo que la normativa mínima sería suficiente para dos jurisdicciones provinciales, la regulación de estas jurisdicciones, afectaría una sobre la otra. Por ejemplo el uso y abuso que sobre el río Atuel ejerce la Pcia. de Mendoza en desmedro de la de la Pampa , aunque la utilización del rio dentro de la Pcia de Mendoza esté de acuerdo con la normativa Nacional y la última parte del art. 125 de CN.-

Referencio brevemente mi cambio de postura al inicio de esta tarea en la que propuse la existencia de lagunas normativas y a la conclusión a la que arribo hoy. El cambio viene de la mano de la investigación y de ahondar en lo que ya se encuentra legislado.

Tal como lo he venido perfilando, no hay una laguna normativa sino que la aplicación caótica y desistematizada aparenta la inexistencia de normas que están a la mano de quien debería aplicarlas.

Entonces, y a modo de conclusión, si la Constitución Nacional abre el camino para que el Congreso Nacional sancione una ley general o un Código del Ambiente, tendría que:

a) Normar las materias medioambientales sin dejar a criterio de las jurisdicciones provinciales o municipales otra cosa que la aplicación y la sanción si la hubiere, porque el medio ambiente no reconoce fronteras políticas.

De allí que la multiplicidad de fuentes se reduciría: una nacional con la legislación de fondo en la materia y otra provincial por jurisdicción en su aplicación;

b) Buscar la uniformidad legislativa ya que reduciría la litigiosidad por diferenciación de criterios en cada jurisdicción provincial o municipal.-

c) Un código ambiental que se articulara con otros códigos y cuerpos jurídicos especializados que tutelan intereses sectoriales no ambientales, sin promover la resistencia de los sectores interesados (por ejemplo, el caso de los agricultores).

d) Sancionar un código nacional que introduzca reformas puntuales que incluyan la legislación preexistente, abarcando los temas urgentes y genéricos y aggiornandola en base a los avances científicos .

e) Crear Tribunales de Instancia única con oralidad para la aplicación de la normativa medioambiental con sujeción a un proceso breve para su conclusión, atendiendo al interés comunitario que se debate en cada uno de estos juicios

La propuesta legislativa entonces residiría en sistematizar y ordenar los principios generales ambientales a los fines de propender al mejor aprovechamiento, la preservación y el mejoramiento del ambiente y a la protección de los seres humanos y bienes. Es más, cuando no resultase viable regular normativamente todo lo atinente al ambiente en un solo cuerpo, será ineludible legislar mínimamente los conflictos de interés que suscita el disfrute y la preservación del ambiente; tal el caso que aquí ocupó respecto a la utilización de los agroquímicos.

Indiscutiblemente se convierte en imperiosa la necesidad de reglamentar, conforme a los tiempos actuales, una ley general o un código ambiental, con motivo de la prevención y evitación del daño ambiental y de la salud en la vida humana. Sobre todo cuando se trata de cuestiones tan sensibles como es el caso del uso de agroquímicos, tan nocivos para el hombre de hoy y para las generaciones futuras.

PROPUESTA

a) Incluir en el código que se propone un capítulo especial referido a agroquímicos compatible con las realidades imperantes en Argentina que, debería posibilitar:

-Zonas delimitadas en cuanto a la extensión de aplicación de los productos.

-Que los responsables en la aplicación puedan acreditar conocimientos y capacitación técnica, científica y práctica.

-Que se cree un registro desde el cual se otorguen carnets habilitantes para el manejo de equipos de aplicación de agroquímicos.

-Que los equipos de aplicación de agroquímicos sean susceptibles de pasar por una verificación técnica con renovación anual.

-Que exista el asesoramiento por parte de profesionales idóneos tales como ingenieros agrónomos, quienes formularán dependiendo el caso concreto la receta agronómica pertinente a cada circunstancia particular y al mismo tiempo interviniendo en el proceso de formulación y aplicación.

-Que a los municipios se les otorguen prerrogativas y facultades de contralor y verificación (poder de policía ambiental) y, la posibilidad de mejorar las condiciones medioambientales por sobre lo que se haya establecido en la legislación de fondo.

b) Un código o ley general del ambiente podría incluir:

- Restricciones ambientales a la actividad productiva y económica individual;

- Articular los principios internacionales receptados en Argentina en materia ambiental;

- Regular el estudio de impacto ambiental interjurisdiccional o internacional;

- Ampliar la legitimación ambiental;

- Someter a determinadas actividades y obras a estrictos permisos o concesiones con el debido control;

- Normar el régimen de emisiones y vertidos al ambiente o susceptibles de impactar en él;

- Establecer parámetros de calidad del ambiente;
- Prohibir el uso o la venta de cosas extraídas del ambiente que lo modifiquen o dañen;
- Clasificar en: emergencias, catástrofes, accidentes, riesgos, advertencias, salvaguardas, alertas y alarmas ambientales;
- Regular con precisión: la información ambiental y la responsabilidad ambiental
- Definir el régimen de los residuos;
- Aplicar incentivos económicos o fiscales a quienes mejoren y protejan al ambiente;
- Estipular la eventual creación de fondos para el mejoramiento y la protección del ambiente;
- Imponer obligaciones, cargas y contribuciones económicas o fiscales a las inmisiones ambientales;
- Establecer sanciones económicas, penales etc.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Acuña, J.C. (2013) Agroquímicos, ordenanzas municipales bonaerenses y la ley provincial 10699/88. *U.N.L.P.* Recuperado febrero 2017 de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/39432/Documento_completo.Agroquimicos.pdf?sequence=1

Bellocchio, L., Palacios, M. (2017) Ficción reflexiva: el juicio a Monsanto. *DPICuántico*. Recuperado el 13/04/2017 de https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-ambiental-nro-154-11-05-2017/

Bulygin, E. (2005) “Creación y aplicación del derecho”. En *Lagunas en el derecho*. Madrid: Marcial Pons

Bustamante Alsina, J. (1995) *Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Bustamante Alsina, J. (1997) *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (9° Ed. ampliada y actualizada). Buenos Aires: Abeledo – Perrot

Cafferatta, N. (2003) *Introducción al Derecho Ambiental” Secretaría de Medio Ambiente. Instituto Nacional de Ecología. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*. Buenos Aires: Facultad de Derecho – UBA.

Cafferatta, N. (2015) “La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercial”. RCyS 2015-IV, 304. LL AR/DOC/556/2015

Comisión Nacional de investigación sobre Agroquímicos (2010). Guía de uso responsable de Agroquímicos. Recuperado marzo 2017 de <http://www.msal.gov.ar/agroquimicos/descargas/nuevos/GURA2010.pdf>

Di Paola, M.E. (2014) “Columna Editorial: Justicia y Ambiente”. Sup. Amb. 24/10/2014, 1. LL AR/DOC/3655/2014

García Espil, J. (2014) “Fortaleciendo las decisiones judiciales en los procesos ambientales colectivos”. Sup.Amb 02/06/2014, 2. LL AR/DOC/1616/2014

Greenpeace (2012) Una economía ecológica justa y equitativa Las expectativas de Greenpeace para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible que se realizará del 20 al 22 de junio de 2012 en Río de Janeiro. Recuperado el 13/02/2017 de <http://www.greenpeace.org/argentina/Global/argentina/report/2012/institucional/Rio20demandasGP.pdf>

Hirschmann, P. (2008) *Constitución de la Nación Argentina. Artículos, comentarios y actividades*. Buenos Aires: Santillana.

Jiménez, E. (s.f) Las acciones de tutela ambiental en el sistema constitucional argentino. *Blogspot Profesor Jiménez*. Recuperado febrero 2017 de <http://www.profesorjimenez.com.ar/20083/LAS%20ACCIONES%20DE%20TUTELA%20AMBIENTAL.pdf>

Leo, L., Asturias, M. (2013) “Contaminación ambiental por la utilización de agroquímicos” LL 2013-B, 258

Lorenzetti, P. (2013) “Funciones de la responsabilidad civil y daño ambiental en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012”. RCyS 2013-VIII, 5

Lorenzetti, R. (1995) *Normas fundamentales de Derecho Privado*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores

Lorenzetti, P. (2015) La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 18/03/2017 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/La-funci%C3%B3n-preventiva-de-la-Responsabilidad-Civil-y-el-Da%C3%B1o-Ambiental-PABLO-LORENZETTI.pdf>

Marcano, J. (s.f) La diversidad de la vida. ¿Por qué conservar? El problema. Recuperado el 24/02/2017 de <http://www.jmarcano.com/biodiverso/wildlif2.html#top>

Marchiaro, E.J. (2010) “Agroquímicos y derecho subnacional”. LL 19/04/2010, 9

Ministerio de Asuntos Agrarios (Prov. Buenos Aires) Recuperado febrero 2017 de <http://www.maa.gba.gov.ar/>

Miranda, M. (s.f) Negro sobre verde. Agroquímicos, Horticultura y Sustentabilidad Ambiental en el Derecho Argentino. UNSAM. Recuperado marzo 2017 de <http://www.iib.unsam.edu.ar/php/investigacion/humanidad/docs/libros/NegroSobreVerde/Parte01.pdf>

Morales Lamberti, A. (2008). *Estudios de derecho ambiental* (1ª ed.). Córdoba: Alveroni Ediciones

Muñoz Guzmán, M.A. (2010) *Modelo económico mundial y la conservación del Medio Ambiente*. Universidad Cristóbal. Recuperado el 13/01/2017 de <http://www.eumed.net/libros/gratis/2010b/700/IMPORTANCIA%20DE%20LA%20CONSERVACION%20DEL%20MEDIO%20AMBIENTE.htm>

Nonna, S., Dentone, J.M., Waitzman, N., (2011) Ambiente y Residuos Peligrosos. *DERECHO UBA*. (con colaboración de Fonseca Ripani, E.) Recuperado febrero de 2017 de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/Evolucion-del-Derecho-Ambiental-Titulo-I-capitulo-I.pdf>

ONU (s.f) Medio Ambiente. http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm

ONU (s.f) Desarrollo Sostenible. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20. <https://sustainabledevelopment.un.org/rio20>

Pérez Bourbon, H. (s.f) Los problemas técnicos de la ley. Recuperado el 02/06/2017 de http://www.legislatura.lapampa.gov.ar/images/Archivos/Varios/SeminarioTecnicaLegislativa/Pdf/los_problemas_de_la_ley.pdf

Sabsay, D., Di Paola, M.E (2002) *El federalismo y la nueva Ley General del Ambiente*. Anales de Legislación Argentina (N°32) Boletín Informativo. Buenos Aires: La Ley

Sabsay, D. (2003) El daño ambiental colectivo y la nueva Ley General del Ambiente. *Anales de legislación argentina. Boletín informativo N°17*. Bs.As. L. L. Recuperado febrero 2017 de <http://farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/06/art17.pdf>

Sabsay, D. (2014) “El estado de la cuestión ambiental a 20 años de la Reforma. Sup. Const. 2014 (octubre), 143”. LL 2014-E, 1173

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Programa Nacional para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados”. *Subsecretaría de Planificación, Ordenamiento y Calidad Ambiental Unidad de Investigación y Desarrollo Ambiental*. Recuperado febrero 2017 de http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/Prosico/File/ProgramaWEB2_1_2_06.pdf

Senado de la provincia de Bs.As. (2009) “Digesto de legislación ambiental” Recuperado marzo 2017 de <http://www.senado-ba.gov.ar/archivos/pdf/Digesto2009.pdf>

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) (2012) Manual para a aplicación de fitosanitarios. Recuperado marzo 2017 de http://www.senasa.gov.ar/Archivos/File/File6261-M_fitosan.pdf

Tamayo y Salmorán, R. (2009) Lagunas del derecho y el dogma de la plenitud del sistema jurídico. Recuperado el 02/06/2017 de http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/27/3%20Lagunas%20del%20derecho_Revista%20Judicatura.pdf

Valls, M. (2016) *Derecho ambiental* (3°ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot

Vesco, B.E. (2013) Contaminación del agua en el cordón industrial de la provincia de Santa Fe. *UAI*. Recuperado el 06/03/2017 de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/T C112389.pdf>

Legislación

Constitución Nacional

Código Civil y Comercial

Ley N° 11.723. Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Ley N° 25.675 General del Ambiente – Política Ambiental Nacional

Ley N°9164 – Ley Provincial de Agroquímicos (Córdoba)

Ley N° 10.699 de Agroquímicos de la Provincia de Buenos Aires.

Ley N°25.612: Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental por Residuos Peligrosos

Ley N°25.675: Ley General del Ambiente

Jurisprudencia

CSJN, K.42, L.XLIX, “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo”, 02/12/2014.

SCJBA, “Delaunay Jorge Enrique S/ Amparo: Actor Monsalvo Cristina”.

C.Fed. La Plata, Sala I (3/9/96) “Maceroni, F. y otros v/ Dirección General de Fabricaciones Militares” J.A (1998)

C.Civ.yCom., Sala II, Santa Fe (2009) Expte. 198-2009 “Peralta, V. y otros c. Municipalidad de San Jorge y otros s/amparo”

C.Crim.1°Nom.Córdoba (2012) “G., J. A. y otros p.s.a. infracción ley 24051” LL AR/JUR/44921/2012

